

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1958

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. ILDEFONSO ALAMILLO SALGADO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"

CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 6 y 23, y Puerta del Sol, 12

M A D R I D

1 9 6 2



Excmo. Sr.:

Como en los años precedentes, cuanto interesa al desarrollo de la función judicial, más que de la anatomía de los cuadros estadísticos, se deduce de las sinceras consideraciones que hacen los Fiscales de las Audiencias sobre el funcionamiento de los Tribunales, generalmente muy satisfactorio, no sólo por la celosa vigilancia de la Inspección, sino, principalmente, por las virtudes que adornan al esclarecido personal judicial, unánimemente reconocidas por nuestra sociedad.

Proyectan también sus acertadas consideraciones sobre el fenómeno de la delincuencia, de tan extraordinaria importancia social, cuyo movimiento no está bien revelado por la estadística, por el tradicional, aunque no muy recomendable sistema de cifrar en ella los hechos que motivaron la incoación de sumarios, por su primer aspecto objetivo; por ejemplo, se incoan gran cantidad de sumarios bajo el epígrafe de «lesiones» y bajo esa denominación se cifran en la estadística, sin discriminar lo que los sumarios revelan después, o sea si son accidentales, culposas, dolosas o si determinaron posteriormente la muerte del lesionado o bien si merecen la calificación de delito frustrado de homicidio. Lo mismo ocurre con el epígrafe de «daños».

A pesar de esa imprecisión de la estadística, los Fiscales proyectan sus reflexiones sobre la verdadera naturaleza de los delitos, con la consiguiente utilidad para conocer el fenómeno de la delincuencia, sus causas y, por tanto, para que puedan

adoptarse acertadas medidas para su posible prevención y remedio.

Se estiman también de gran utilidad las consideraciones que hacen los Fiscales sobre la aplicación de las leyes vigentes y las reformas que aconsejan. Ciertamente no faltan discusiones teóricas y puntos de vista conceptuales particularísimos, no siempre muy de acuerdo con opiniones generalmente admitidas, pero aun así tienen interés en cuanto ofrecen motivos de meditación, que permitirán fijar criterios sobre materias discutibles y, sobre todo, por motivar el acceso de esos puntos de vista a la sabia decisión del Tribunal Supremo, especialmente de su Sala Segunda, por ser su ámbito jurisdiccional el de más amplia intervención de los Fiscales.

Sin más preámbulo, que resulta innecesario, se consignan a continuación, en extracto suficientemente expresivo, el contenido de las Memorias de los Fiscales, sobre los puntos preceptuados estatutariamente.

A) FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS.

Gran complacencia produce contemplar como en visión panorámica tras el estudio de las Memorias presentadas por los Fiscales, la marcha normal y corriente que ofrece el funcionamiento de las Audiencias, ya iniciada en años anteriores, y que continúa a buen ritmo, absorbiendo, en estimable medida, los atrasos registrados en pasadas ocasiones, merced al esfuerzo, en algunos casos realmente gigantesco, de Magistrados y Fiscales que de consuno, han logrado vencerlos y dejar al día el despacho de asuntos.

No quiere esto decir que todas las Audiencias se hallen al corriente en el trabajo, ya que en algunas, los resultados

globales que ofrecen, pudieron ser mejores de haberse extremado, por quien corresponde, la debida vigilancia sobre el estado de tramitación de las causas; de haberse establecido—opina el Fiscal de Barcelona—una más racional distribución de asuntos entre Salas y Relatorías, si el continuo movimiento de personal no creara la necesidad permanente de las suplencias, si el personal auxiliar no tuviera que dedicarse a otras actividades para completar sus escasas pagas..., y si, como afirma el Fiscal de Cádiz se evitaran las frecuentes suspensiones de juicios orales, lo que, en su sentir, podría evitarse si se autorizase el traslado periódico de una de las secciones de la Audiencia a Jerez de la Frontera para celebrar los juicios en las causas procedentes de los Juzgados de la mencionada ciudad, de Grazalema, Olvera, Arcos de la Frontera, y Sanlúcar de Barrameda; y en los desplazamientos reglamentarios a Ceuta, permitir se celebraran en Algeciras las sesiones de juicio oral de las causas del Juzgado de esta ciudad y del de San Roque; si las dietas y gastos de desplazamiento a testigos y peritos se abonasen puntualmente; y con la aplicación por las Salas de las sanciones que la ley señala para testigos y peritos que, sin alegar justa causa, no comparezcan el día señalado.

Empero dejando a un lado estas relacionadas lamentaciones, señalamos con satisfacción la regularidad que como nota dominante se percibe en el apartado correspondiente de las Memorias aludidas.

Coinciden la mayoría de los Fiscales al elogiar la ley de reforma del procedimiento criminal de 8 de julio de 1957, regulando el procedimiento de urgencia aplicable a una amplia gama de delitos. Esa desaparición de los inoperantes testigos de preexistencia—dice el de Santa Cruz de Tenerife—

mantenidos tan sólo en los casos en que respondan a una necesidad; la formación de oficio por el Juez de la pieza de responsabilidad civil subsidiaria, la posibilidad de celebración del juicio oral, no obstante la incomparecencia de alguno de los procesados, son entre otras, acertadas medidas que han permitido, en gran parte, lograr el fin propuesto por el legislador. En otros casos se ha estimado conveniente utilizar con extrema prudencia, las facultades concedidas por la ley. Así, con la posibilidad de concluir el sumario no obstante la falta de recepción del certificado de nacimiento o de la hoja de antecedentes penales, si es que ésta puede incluirse en el amplio concepto de informe de conducta.

Del mismo modo satisface conocer que el despacho de ejecutorias va respondiendo en rapidez, compatible con la eficacia, a lo que la buena marcha de la Administración de Justicia exige en trámite tan importante. El Fiscal de Valladolid hace notar la labor que la Fiscalía desarrolla en el movimiento de ejecutorias vigiladas constantemente con un fichero formado, que hace difícil la paralización. «Casi todos los meses se dirige un escrito a la Presidencia con listas de ejecutorias cuya vista se solicita, si bien es cierto que por el desorden de las Secretarías, no es fácil que encuentren todas las pedidas, siendo necesaria la reiteración en la petición, a veces repetida todos los meses. La mayor eficacia del fichero radica en los archivos provisionales; al solicitar éstos, el dictamen del Fiscal interesa su archivo hasta la fecha del cumplimiento de la condena o la terminación del plazo de suspensión. Entonces la ficha sale del fichero general y anotando esta fecha al dorso, se archivan por orden cronológico de vencimientos. Con ello, un simple vistazo de este fichero especial permite poner en movimiento las ejecutorias archivadas provisionalmente, en

el momento preciso, siempre mediante escritos en que se solicita vista de la ejecutoria. Así se va logrando que las causas lleguen al trámite de archivo definitivo, que antes era poco frecuente, aunque el visado hecho por un Inspector del Timbre cuya presencia en la Audiencia a veces se retrasa durante meses, obstaculice aquella determinación».

En parecidos términos se expresa el Fiscal de Málaga que considera «poderoso auxiliar» para el despacho de ejecutorias el fichero que se lleva desde el año 1951, habiendo registrado en el último año 5.918 fichas.

En cambio el Fiscal de Alicante que siempre—afirma—ha sentido especial preocupación por las ejecutorias, dice que todavía quedan bastante de las antiguas, a cuyo número se ha de añadir, necesariamente, el de las modernas. En todas las Juntas de Gobierno ha planteado el problema y afortunadamente y sobre todo desde que funciona una sola Sección, el Secretario ha podido prestar más atención a este trámite y las ejecutorias se mueven más y con notable eficiencia.

Anuncia asimismo el Fiscal de Burgos, que va venciendo el retraso padecido, a causa, principalmente, del desorden de Secretaría, pero desde que fue nombrado D. Juan Molina, con ayuda del personal a su servicio, todo él dotado de buena voluntad, empezaron a salir ejecutorias que llevaban tiempo paralizadas y se han ido poniendo al día.

Siente a su vez el Fiscal de San Sebastián no poder decir nada nuevo sobre el despacho de las ejecutorias. Ordinariamente se tramitan con relativa normalidad, observándose en ocasiones algunos retrasos debidos a la falta de personal auxiliar y, sobre todo, a las demoras en el cumplimiento de las cartas-órdenes. Lo que no pudo quedar totalmente resuelto durante el pasado año es el problema de las ejecutorias anti-

guas. Se trata de un número bastante grande de éstas que quedaron pendientes en una época, años atrás, durante la cual la marcha de la Secretaría dejaba mucho que desear; afortunadamente se está liquidando poco a poco. No puede hacerse con la rapidez deseada porque se corre el peligro de que se produzca una paralización de las ejecutorias corrientes, si se dedica todo el personal de Secretaría al despacho de las antiguas. Durante el año 1958 se pusieron en marcha un número considerable de esas viejas ejecutorias, pendientes la mayoría de ellas del trámite de archivo. Con ello queda reducido el número y es de esperar que la situación no tarde en liquidarse.

No ocultan algunos Fiscales su preocupación por la deficiente e inadecuada instalación de los servicios de la Administración de Justicia, irregularidad ya conocida y a la que año tras año se va poniendo remedio, en la medida de lo posible, con la inauguración de nuevos Palacios de Justicia dotados de capacidad y elementos dignos de la función a que son destinados; un poco antes o un poco después—muy poco—desaparecerán las necesidades que a este respecto se dejan sentir.

Y para terminar este capítulo destacamos con mucho gusto las frases merecidas que elogiosamente dedican los Fiscales en sus memorias no sólo a los componentes de las Salas, de todas las Salas, sino al personal auxiliar y muchos subalternos.

B) FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

Ninguna nota disonante se recoge por los Fiscales en este apartado de su trabajo.

Los Juzgados de Instrucción funcionan normalmente, des-

tacándose los que se encuentran servidos con alguna continuidad por sus titulares, ya que donde quiebra esa línea de regularidad señalada es en aquellos Juzgados de frecuente cambio de Jueces, los de «tránsito», en los que la presencia de los funcionarios designados es muy breve, tan breve, que sólo dura el tiempo preciso de tramitar la petición de traslado, sucediéndose con rapidez unos a otros y entre ellos, las interinidades, lo que naturalmente repercute en la buena marcha de los Juzgados.

La labor desarrollada, según aparece justificada con los cuadros estadísticos que presentan, es muy estimable; empero insisten algunos Fiscales en señalar la preferente atención que los jueces dedican a los asuntos civiles principalmente en las grandes capitales y Juzgados de importancia, quedando en gran parte los sumarios, menos los que por su gravedad o trascendencia lo reclaman, bajo la dirección de los Secretarios algunas veces y de los Oficiales las más, lo que les lleva a interesar la separación de jurisdicciones creando jueces para lo civil y jueces para lo penal.

Aún va más lejos el Fiscal de Pontevedra; «ese cultivo preferente del civil, que viene ya de las aulas universitarias, es una de las causas fundamentales del defectuoso funcionamiento de la Justicia penal, y es la inevitable consecuencia de una deformación profesional». «Somos juristas—agrega—cultivadores de una ciencia lógico-abstracta y ello nos lleva inconscientemente a ser dominados por el formalismo jurídico. En derecho civil se debaten negocios jurídicos, situaciones jurídicas, actos, en fin, en lo que lo trascendente es el contenido abstracto del problema jurídico controvertido. Los hombres aparecen difuminados en su concepto de «partes» de la relación jurídica y nos movemos en un terreno propicio a la elu-

cubración, al desarrollo lógico de los principios, a la sustanciación en normas rígidas prestablecidas...»

«El delito, en cambio, se nos presenta como un acontecimiento que se da en el mundo concreto de lo real, y en el que los aspectos sociales y antropológico, predominan sobre los jurídicos. Acto de un hombre que ataca la solidaridad social, limitarse a enfocar su aspecto jurídico es tanto como contemplarlo parcial, deformada e incorrectamente y, sin embargo, así es como la mayoría de los que intervienen en el proceso penal se acercan a enjuiciar el delito de autos, que inconscientemente, de hecho real, tienden a convertir en entidad abstracta.»

«Por una incompleta formación, en la que predominó la doctrina del derecho sobre su práctica y el estudio de la ley sobre el de las disciplinas sociológicas auxiliares, nos encontramos más en nuestro ambiente entre problemas jurídicos que entre problemas humanos. Y ante el delito, el hecho de un hombre concreto, adoptamos una posición errónea, convirtiéndolo en un hecho abstracto, para subsumirlo en un tipo legal, labor que parece sencilla y que facilita aún más ese hábil manejo del «Hecho probado» que tienen ciertos ponentes, a los que resulta más cómodo resolver los problemas planteados ignorando en el hecho las circunstancias de que aquéllos surgen, que debatiendo en un «considerando» los argumentos que podrían llevarnos a su recta resolución.»

«Cuando aparece un Juez completo—prosigue—que a su formación jurídica une el conocimiento de esas materias auxiliares, sus resoluciones resaltan por su certeza de juicio, por su profundidad y por su humanidad, de tal modo frente a las de los demás, que son el mejor argumento a favor de lo hasta aquí dicho. Y ello habla también a favor de la conveniencia

de una reforma del procedimiento penal, en la que la instrucción esté a cargo de quienes, por tener la misión de acusar, saben cuáles son los extremos que necesitan ser probados en el momento del juicio.»

El Juzgado Territorial de Vagos y Maleantes de Las Palmas, desempeñado por el Juez del número uno de los de Instrucción de aquella capital, es objeto de ponderación por parte del Fiscal de la Audiencia, ya que después de recargada tarea ha conseguido sanear los bajos fondos del delito, con disminución de la criminalidad por la doble prevención particular y general que representa la actuación de tal organismo.

Pocas son en verdad las censuras acusadas del personal a que venimos refiriéndonos y en cambio muchas y muy sobresalientes las alabanzas; así el Fiscal de Valencia hace constar que puestos a apreciar algún mérito relevante, no puede olvidar la labor acertadísima del titular del Juzgado de Instrucción número uno D. Daniel Ferrer Martín, recientemente galardonado por el Ministerio de Justicia con condecoración de la Orden de San Raimundo de Peñafort. Igualmente exalta las dotes de inteligencia, preparación y celo del Juez titular del Juzgado número cinco D. Diego Martínez Valbuena. Destaca el Fiscal de Zamora el celo, actividad y finas dotes jurídicas del Juez de la capital D. Enrique García Sánchez, al que considera digno de las mejores recompensas reservadas para estos funcionarios.

En los trabajos examinados algunos Fiscales se declaran resueltamente partidarios de la supresión de Juzgados de Instrucción a la vista de los resultados que ofrecen los datos estadísticos obtenidos. El de Burgos—por ejemplo—opina, lo que ya hacía constar en su Memoria del año anterior, que es excesivo el número de Juzgados en la provincia y que por su

poco trabajo pueden suprimirse los de Belorado, Castrogeriz, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Sedano y Villadiego, modificación que no recargaría excesivamente a los Juzgados restantes y, en cambio, facilitaría la administración de justicia, puesto que en algunos de los consignados no existen abogados residentes en la capital del partido y apenas ejercen procuradores, teniendo que habilitarse a personas de la localidad para que puedan actuar.

Por su parte el Fiscal de Teruel insiste en la necesidad de que se lleve a efecto una nueva demarcación judicial en la provincia, suprimiendo seis Juzgados de Instrucción de los diez que existen en la actualidad. Los 664 sumarios incoados durante el año 1958—estima—no justifican la permanencia, por inercia, de los diez partidos judiciales que se crearon en el siglo pasado. La despoblación rápida de la provincia, iniciada a un ritmo alarmante desde nuestra última guerra civil, a causa de su pobre economía; la facilidad de comunicaciones de sus pueblos con las cabeceras de comarcas naturales y con la capital de la provincia; la elevación del nivel cultural de la población provincial, «que ha hecho disminuir mucho la *criminalidad de los instintos*», sin dar lugar a la nueva «*criminalidad de los engaños*», hija de los actuales modos de vida, que no han penetrado en los pequeños pueblos, de morigeradas costumbres y arraigada moral cristiana; y en fin, el reducido número de causas criminales que se tramitan, aconsejan, en razón del prestigio y eficacia de los propios Juzgados de Instrucción y en beneficio del erario público, realizar una nueva división provincial en partidos judiciales, suprimiendo los seis Juzgados actuales de Albarracín, Aliaga, Castellote, Híjar, Mora de Rubielos y Valderrobres, dejando subsistentes los otros cuatro de Alcañiz, Calamocha, Montalbán y Teruel, con nueva demarcación territorial.

C) FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL.

Pocas, muy pocas novedades, se advierten con relación a períodos anteriores, en este apartado de las Memorias Fiscales que, en general, giran en torno a relaciones y antecedentes estadísticos, para concluir con la expresión de su normal funcionamiento; esto no obstante, algunos trabajos—La Coruña y Valladolid entre otros—aluden a la conveniencia de aumentar un Juzgado Municipal en la capital por encontrarse los existentes muy recargados de trabajo, como demuestra—dice el de La Coruña—el número de asuntos (543 el número uno y 415 el número dos) a lo que hay que añadir los asuntos civiles que ascienden respectivamente a 299 y 302 y en los que no van incluidos los actos de conciliación; declarándose partidario el Fiscal de Valladolid de la supresión de Juzgados de Instrucción y aumentar mucho la misión de los Comarcales; con ello—termina—los desplazamientos del público al Juzgado de Instrucción disminuirán porque normalmente bastará que se hagan las citaciones en el Comarcal y entonces podrían suprimirse todos los de Instrucción que no coincidan con una ciudad de importancia, con gran economía de personal, y en cambio, al aumentar los de la capital de provincia, éstos podrían llevar el Juzgado en la mano, en lugar de verse obligados a soportar un trabajo abrumador.

Se ocupa el Fiscal de Teruel del funcionamiento de los Juzgados de Paz en los que se acusa—principalmente en esa provincia—la falta de preparación de Jueces y Secretarios, debido a que una gran mayoría de los 282 pueblos que la componen tienen muy reducido censo de población y se trata de población agrícola y ganadera de escaso nivel cultural. Para obviar estos inconvenientes de gran importancia para la rec-

ta, pronta e imparcial Administración de Justicia, hace la sugerencia de que por el Ministro de Justicia se organizasen cursillos elementales de formación para Jueces Fiscales y Secretarios de Juzgados de Paz, en las cabeceras de las Comarcas judiciales, que podían ser desarrollados por los Jueces de Instrucción, Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, bajo la inspección de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas; dado el carácter elemental y práctico de estos cursillos, podían tener una duración de tres días y costearse los gastos por el Ministerio y por los Ayuntamientos; como complemento de estos cursillos debería entregarse a los asistentes un folleto editado por el Ministerio de Justicia con las normas de aplicación en los Juzgados de Paz, con formularios y orientaciones sencillas y claras.

D) ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LAS FISCALÍAS.

Intima satisfacción se siente al examinar año tras año este apartado de las Memorias elevadas por los Fiscales; en él se advierte, como trazo fundamental, la coincidencia en proclamar la marcha normal, el despacho dentro de plazo de los asuntos ingresados, a costa, en ocasiones—plantillas incompletas, funcionarios en situación de excedencia especial—de verdaderos sacrificios y encomiables esfuerzos, nunca eludidos ni regateados.

En líneas generales las Fiscalías continúan funcionando y siguen organizadas en la forma ya expuesta en períodos anteriores y con absoluta observancia de las vigentes disposiciones estatutarias; dedican los Fiscales a sus auxiliares frases elogiosas; señalan también la armonía y compenetración existente con los Magistrados, la recíproca cortesía que ha presidido las relaciones entre ellos; funciones separadas y autónomas—como acertadamente hace notar el Fiscal de Cáce-

res—, la judicial y fiscal, se compenetran y conjugan de tal manera que solamente de su maridaje—con las naturales notas diferenciadoras—puede resultar una perfecta Administración de Justicia.

Destaca el Fiscal de La Coruña las consecuencias que la ley de 8 de junio de 1957, reguladora del procedimiento de urgencia, ha representado para los servicios. La remisión de los sumarios directamente a Fiscalía ha significado un considerable aumento de trabajo y de gastos materiales. De trabajo—sostiene—ya que de los 2.989 sumarios tramitados, 2.006 lo han sido por el procedimiento de urgencia y teniendo en cuenta que poco más del 21 por 100 han pasado a juicio oral, resulta que algo más de 1.300 sumarios llegan directamente a Fiscalía y que una vez despachados por los funcionarios, obligan al oficio de remisión y al empaquetado de los mismos, así como a las correspondientes anotaciones en los libros. Ello representa un considerable aumento en gastos de material que no cubre la asignación actual y con incremento de trabajo para el que es insuficiente el personal de que dispone. Opina que deben aumentarse las asignaciones establecidas y elevar el número de funcionarios con un Oficial y un auxiliar cuando menos.

Igualmente el Fiscal de San Sebastián reclama el aumento de una plaza en el personal auxiliar a las dos que existen; se llevan los libros reglamentarios y el fichero de carpetillas en debida forma, además del de ejecutorias y resulta muy difícil que una Audiencia de más de 2.000 sumarios nuevos todos los años, pueda ser dominada por los funcionarios fiscales sin la ayuda de eficiente y suficiente personal auxiliar.

E). ASUNTOS IMPORTANTES DE QUE HAN CONOCIDO
LAS FISCALÍAS DE LAS AUDIENCIAS.

Muchos e interesantes asuntos traen los Fiscales a este capítulo de sus Memorias, y en verdad que si no todos, sí la gran mayoría merecería, ora por su gravedad, bien por su trascendencia o por su dificultosa calificación, que nos ocupásemos de ellos, pero se produciría así una desproporcionada extensión en el contenido de este epígrafe, que es procedente evitar. Por tanto, pasamos a destacar aquellos que creemos ofrecen mayor importancia, desde cualquiera de las tres vertientes apuntadas.

BILBAO.—El 12 de abril de 1958 se celebró la vista de la causa 43/57 del Juzgado de Guernica, por homicidio, que había merecido especial interés y fue inspeccionada por el Fiscal. La trascendencia del hecho radicaba en la circunstancia de ser el procesado policía municipal del Ayuntamiento de Bermeo y haber dado muerte a un detenido en los calabozos, que había intentado la fuga. El suceso conmovió profundamente al vecindario y estuvo a punto de ocurrir una grave alteración del orden público, que el tacto de las autoridades y la inmediata presencia en el lugar del Juzgado y Fiscal evitaron. Se dictó sentencia condenando al procesado a pena de doce años y un día de reclusión menor.

CÁCERES.—Por los problemas jurídicos civiles que plantea, cita el Fiscal la causa 23/56 del Juzgado de Plasencia, seguida por delito de malversación a A. L. S. El hecho reza así: Un Banco promovió ante el Juzgado de Primera Instancia juicio ejecutivo contra S. D. M. que como «carbonero» tenía una «contrata de carbones» con el procesado A. L. S. en

la que el carbonero sólo aportaba su actividad personal y financiera—talando los árboles y apilándolos—para después partir el carbón, como producto, en la proporción convenida con el dueño de la finca.

En el momento de la traba, el dueño, procesado A. L. hizo la protesta de que el carbón a obtener, pues en aquel momento sólo se cortaban los árboles, era suyo; ante lo cual el embargo se limitó a «los derechos que al carbonero le correspondiesen en la contrata»; no obstante se constituyó el carbón en depósito, en la propia persona del dueño. Obtenido el carbón, el dueño ordenó que fuera sacado de la finca.

Más tarde, cuando el Banco va a hacerse cargo del mismo, no lo encuentra, promoviendo querrela criminal contra el dueño de la finca, por quebrantamiento de depósito. El querellado, tan pronto como conoció el hecho de la querrela, consignó el importe del carbón a disposición del Juzgado.

La Fiscalía, a la vista del acta de la «diligencia de embargo», estimó que la misma constituye un claro «documento auténtico», porque no en balde interviene el agente judicial, por delegación del Juez ante la fe del Secretario y en base de ello, solicitó el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas interesada la apertura del juicio oral por la acusación particular, la Fiscalía hubo de formular conclusiones absolutorias.

He aquí los problemas jurídicos que el caso planteaba:

a) Naturaleza de la relación jurídica de la garantía trabada.

Partiendo siempre del indiscutible contenido del acta de embargo, la garantía constituida no podía ser nunca un «depósito» por cuanto el producto «carbón» aún no estaba obtenido; luego como relación de naturaleza real que es, malamente puede existir sin la entrega de la cosa. Más bien se estaba en presencia de un aseguramiento de bienes litigiosos,

por lo que la constitución en depósito que se decía, debía interpretarse como «admisión judicial».

b) Naturaleza de la relación jurídica contractual existente entre el dueño de la finca y el «carbonero».

El hecho de no quedar el carbón resultado a la única disposición del carbonero, sino de ambos, obliga a excluir su tipificación como contrato de empresa. Y como también faltaba el fin de lucro o provecho común, pues según la doctrina, aquellas otras ventajas de las que no resulta enriquecimiento directo no constituyen el fin contractual de la sociedad, tenía que rechazarse su consideración como «sociedad».

Ante ello la Fiscalía consideró que se encontraba en presencia de un negocio jurídico parciario, sometido a las normas del contrato de sociedad, en el cual, bien por aplicación del artículo 1.699 del Código civil o bien del 399—si se reputaba que los pactos de los contratantes se mantenían secretos para los terceros—el Banco como tercero, sólo podía embargar la parte que pudiera corresponder al carbonero, pero nunca la traba podía afectar a la totalidad del producto obtenido, porque esto representaría la privación al dueño de su legítima facultad dispositiva, ya que él mismo de nada tenía que responder de la deuda del carbonero frente al Banco.

Con otros argumentos jurídicos distintos, por la representación del dueño de la finca se promovió tercería de mejor derecho y se dio lugar a una sentencia civil que desestimó la tercería. Surgía, pues, un nuevo problema jurídico procesal, cual era la fuerza de obligar que para la jurisdicción penal habría de tener tal sentencia civil. Para resolverlo se tuvieron en cuenta las acertadísimas soluciones propuestas por KUTTNER en la doctrina procesal alemana y LEVI en la doctrina procesal italiana.

«Indudablemente—termina el Fiscal de Cáceres—la sentencia civil había recaído en un proceso de tercería regido por

el principio dispositivo, donde, aparte de un mal planteamiento, puesto que si de tercería se trataba debió llevarse como tercería al dominio, superflua resultaba de otro lado, porque teniendo el dueño debidamente inscrita la propiedad en el Registro, bastaba utilizar la extraordinaria medida de protección que el artículo 38 párrafo segundo de la Ley Hipotecaria le dispensa para obtener el sobreseimiento del procedimiento; el Juez civil se encontraba con serias restricciones para averiguar la verdad y para resolver acertadamente ante las peticiones de las partes, por lo que su solución en vía civil no podía ser aceptada como «indiscutible» por la jurisdicción penal, que a los solos efectos de la represión podía y debía hacer *incidenter tantum* una valoración distinta del hecho.»

La Sala sentó la afirmación en el «resultando» del hecho probado, que se embargó el carbón y se constituyó en depósito, por lo que al disponerse del mismo se quebrantó, en cuantía imprecisa, imponiendo a los procesados la pena de reprobación pública, no obstante la absolución solicitada por el Fiscal.

BARCELONA.—No sólo por la importancia de la causa en el orden jurídico, sino por su gran trascendencia social, se ocupa el Fiscal de Barcelona de la número 260 del año 1955, instruida por el Juzgado número 12 de los de la capital por supuesto delito de estafa y fraude al Estado, realizado en ocasión de las obras de reparación del dique flotante del Puerto. El Ministerio Fiscal consideró los hechos constitutivos de un delito de usurpación de atribuciones del artículo 377, un delito de fraude al Estado del artículo 400, un delito complejo y continuado de falsificación de documentos privados del artículo 306 en relación con el 302 número 4.º y estafa del número 1.º del artículo 529 penado con el número 1.º del artículo 528, otro delito de estafa del artículo 534 y, finalmen-

te, un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 395, todos del Código Penal vigente.

Los hechos que justificaron tal calificación, son estos: el procesado P. M. M. en su condición de Director del Puerto de Barcelona, y usando de facultades que no le correspondían, concertó con el contratista J. G. S. la realización de las obras de reparación de las obras del dique flotante del puerto, concediéndole atribuciones y beneficios no previstos en la ley, y permitiendo así que éste, mediante procedimientos engañosos y creando documentos o facturas que no respondían a la realidad se lucrara ilícitamente en perjuicio del Estado, delito contra la propiedad en el que participó activamente el procesado A. L. V. que por su condición de Secretario-contador de la Junta de Obras del Puerto, había de contabilizar y vigilar todos los pagos que se realizaban.

Al parecer, no satisfechos con el resultado de la confabulación, consiguieron que una importante cantidad depositada para responder del pago de impuestos y derechos reales, fuera reintegrada al J. G. S., ocasionando en definitiva un perjuicio económico de aproximadamente 13.000.000 de pesetas.

La calificación fue laboriosa, pues los hechos, complejísimo, eran susceptibles de ser tipificados de distintas formas, observándose en definitiva lo dispuesto a este respecto en el artículo 68 del Código Penal.

Las defensas de los procesados consideraron que los hechos no integraban delito, insistiendo siempre en una liquidación de cuentas pendiente y el Tribunal dictó sentencia estimando que el contratista J. G. S. era autor de un solo delito complejo y continuado de falsificación de documentos privados del artículo 306 en relación con el número 4.º del artículo 302 y de estafa del artículo 529 número 1.º en relación con el 328 número 1.º, sancionables por separado en razón de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 71, del Código

Penal, absolviendo a los otros procesados al declarar que no habían tenido participación en tales hechos delictivos.

Contra esta resolución se preparó recurso de casación por el Fiscal al amparo de los números 1.º y 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndolo también el Sr. Abogado del Estado y el defensor del procesado condenado.

Con ocasión de un homicidio producido por motivo baladí—la disputa sobre el mejor derecho a ocupar unos pies cuadrados del ejido para elaborar adobes—, el Fiscal de Avila, en buen romance, realiza un minucioso estudio de la circunstancia 9.ª del artículo 9 del Código Penal. «En 1932—expone—se enriqueció nuestro Derecho penal con una atenuante que ofrece la originalidad de radicar en una conducta posterior al delito.»

En principios puros de criminología, no parece justificable que si *mala fides superveniens non nocet*, pueda aplicarse a la infracción una rectificación atenuadora completamente *a posteriori*, pero después del examen criminológico de la actuación del agente, viene su tratamiento y ya en este ámbito puede tener relevancia la comprobación de un estado anímico del delincuente distinto de aquel que hizo presumir su explosión delictiva.

«El arrepentimiento, en efecto, merece ser tomado en consideración por la penología. Siendo una de las finalidades de la pena la corrección del delincuente, cuando éste está verdaderamente arrepentido, es indudable que al purificar su espíritu ha recorrido parte del camino replanteado por la Ley penal. Así como el padre del hijo pródigo salió a su encuentro al enterarse de que se restituía al hogar, el legislador no se encierra duro e impávido dentro de los muros de la Prisión para no ver por qué sendas y en qué actitud llegan a su cancela los precitos, antes bien, cede a exigencias distributivas e

impone una atenta discriminación de las circunstancias personales. Así sirve a la política criminal siendo benigno con los sinceramente arrepentidos.»

«El toque está en averiguar cuándo existe este arrepentimiento. El Código le exige de un modo explícito a modo de impulso y con exteriorización recapitada, pues ha de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción. En realidad son tres exteriorizaciones de lo mismo, de una adecuada confesión.

La forma más grandiosa de confesión atenuatoria es proceder el reo conforme al segundo inciso. El momento más luminoso de la vida de Lope de Vega es aquel en que, sabiendo que en una humilde casa del barrio madrileño de las Trinitarias agoniza Miguel de Cervantes, va a visitarle y a impartirle su bendición, ya que, a pesar de todos los pesares el visitante era sacerdote, desagraviando así a quien tanto y sobre todo tan injustamente había menospreciado, hasta el punto de que, según todas las conjeturas, el autor del Persiles pensó que sólo de la pluma del Fénix podía haber salido la falsa segunda parte del Quijote. Lo más difícil y también lo más meritorio para el hombre que ofende a otro es acercarse a él y darle cumplida satisfacción de la ofensa.

Una variante es el caso primero: reparar o disminuir los efectos del delito. Aunque de carácter utilitario, si el amor propio del ofensor no se humilla tanto, experimenta el quebranto de un desembolso. El arrepentimiento aquí es también bastante claro. En ambos supuestos se ennoblece el delincuente.

En los casos de muerte violenta no cabe esperar que el homicida acuda perentoriamente a la casa mortuoria y pida perdón a los hijos o les lleve un fajo de billetes para comprar

la paz, a estilo godo, ante el cadáver de su víctima. Benignamente, la Ley le dispensa del duro trance y se contenta con un cierto grado de atrición; le invita a confesar la infracción a las autoridades. ¿Es esto lo que hizo el vecino de Cabezas del Villar M. A. S. que tal es el nombre del acusado en la causa de referencia?

La confesión tiene un *corpus* y un *animus*. En este caso faltaron los dos elementos porque incluso faltó el primero. Ya en sí resulta difícilísimo valorar como «confesión procesal» la comparecencia del reo en el Juzgado o en la dependencia policíaca cuando, como procedió en este caso, el delito se ha cometido *coram populo* y su autor no dispone de ingenios veloces que le permitan trasladarse a lejanos asilos donde cuente con arraigo económico para allí instalarse, y con posibilidad de esquivar las inquisiciones de la Interpol. En las condiciones concurrentes en el M., la única finalidad útil de la presentación era anticipar media hora la detención. Pero es que no hubo siquiera la materialidad de la confesión. El atestado de la fuerza actuante lo que en realidad registró fue un simulacro de confesión, en el que la fase espiritual de dolor o pesadumbre no puede en modo alguno atisbarse.

Confesar exige, según el catecismo, decir los pecados al confesor, y aunque no se va a pedir al confesante la exquisitez del penitente, para que sus palabras filtren los rayos del arrepentimiento, han de ser absolutamente sinceras. En esto no puede admitirse la menor relajación ni condescendencia. La *renovatio spiritualis* que el arrepentimiento comporta tiene como epifanía la renovación de la escena que polucionó la conciencia de quien por ella se hizo reo, y esto es imposible sin una proyección, con la exactitud de las proyecciones de la óptica, de cuanto aquilate la memoria del delincuente. Bastante es suponer que en la sinceridad de la declaración se engarza la abominación del delito y que automáticamente se

produzca una purgación de la sensibilidad y las pasiones, con el subsiguiente y serio propósito de la enmienda, prólogo de su adaptación a la vida civil.

Una confesión puramente formal desvirtuada por la mendacidad de su contenido, lejos de ser un holocausto a la justicia, es un escarnio a la buena fe, al par que un estorbo a la investigación, cuando lo que se espera del arrepentimiento es que la facilite, y un agravio a la víctima, a quien se infama al atribuir falsamente una actitud reprobable.

El hijo pródigo—remata el Fiscal de Avila—no se presentó a su padre con una fábula explicativa de los pasos y correrías en que dilapidó su legítima: «he pecado contra el cielo y contra ti» le dijo. El delincuente peca contra la ley y en ocasiones también (gravísimamente en ésta según alcanza el observador forense) contra el cielo; y debe así reconocerlo.»

En el examen de casos que ponen de relieve reacciones impropias de quienes gozan de un cierto grado de cuidado o cultivo de su propia personalidad, destaca el Fiscal de Salamanca el de un mozo de Navafrias, que encontrándose en el campo, a pocos metros de la frontera portuguesa, que por aquel sitio es frontera convencional y no determinada por accidentes geográficos, cree con más o menos razón, que un portugués le ha sustraído una carga de leña y que con ella marcha a introducirse en Portugal, pero antes de ello, el mozo español se planta delante del portugués, y sin mediar palabra o mediando muy pocas, le da dos palos en la cabeza, que sólo producen de momento el efecto de «dos chichones» y el que lleguen al lugar del hecho seis o siete portugueses y el padre del agresor, todos los que aplacan los ánimos y cada cual se marcha a su respectiva nación.

El lesionado se queja de dolor de cabeza, es asistido en un hospital portugués, y a poco más de veinticuatro horas fallece por derrame interno y compresión cerebral.

En esta causa—precisa el Fiscal—«tuvimos ocasión de leer todo el proceso por los portugueses instruido, y el informe del Consejo Médico Legal de Coimbra. Pudimos admirar la precisión de todas esas actuaciones tan completas. Ellas sirvieron de prueba documental en nuestra causa, procedente del sumario instruido por el Juzgado de Ciudad Rodrigo. No tuvo más peculiaridad que la cuestión alegada por la defensa de si el portugués muerto padecía una hemofilia que obstaculizaba la coagulación de la sangre, y la de si debió ser tratado en una intervención quirúrgica que hubiese evitado la congestión. Ello no fue obstáculo suficiente para que el Tribunal estimase una causalidad dolosa entre la agresión y el resultado mortal y condenase por delito de homicidio.»

MADRID.—«Se prestó toda la atención que requería—dice el Fiscal de Madrid—, a la causa número 271 del Juzgado número 21, que fue calificada por lo que respecta a los hechos principales, de entre los varios enjuiciados, como constitutivos de cuatro delitos de robo con homicidio definidos en el número 1.º del artículo 501 del Código Penal. Esta calificación se apoya sobre el aserto de que la figura de robo con homicidio es un delito complejo, integrado por dos figuras legales de infracción—robo y homicidio—que conservan sus características propias, dentro de la nueva unidad que ha sido creada por el legislador con el propósito de imponer en este supuesto una penalidad más severa.»

Entre los diversos problemas que presenta el examen de la figura delictiva de robo con homicidio, estudia los principales, a saber:

- 1.º Condición de la persona que resulta muerta.
 - 2.º Un solo robo con varias muertes; y
 - 3.º Momento de consumación de delito complejo.
- 1.º *Condición de la persona muerta.*—Pueden presentarse



tres supuestos: a) que la persona que resulte muerta sea uno de los culpables; b) que la persona que resulte muerta sea extraña al acto, y c), que la persona que resulte muerta sea el atacado u otra persona situada en el círculo de éste.

En el primer supuesto la figura histórica de latrocinio no parecía abarcarle y algún Código extranjero lo excluyó. La doctrina patria lo admitió y a partir de la sentencia de 13 de septiembre de 1934, el Tribunal Supremo determinó que aunque por error resultare muerto uno de los atracadores, procedía calificar el hecho de robo con homicidio.

El segundo supuesto es aún más claro, ha de calificarse lo mismo, ya se trate de simple ciudadano, persona extraña por completo al robado, que de agente de la autoridad que resulte muerto al perseguir a los delincuentes, que en la fuga disparan. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en este sentido.

El tercer supuesto, estudiados los dos anteriores, no ofrece duda alguna: desde los tiempos de la figura del latrocinio, este se agrava por la aludida circunstancia.

2.º *Momento de consumación del delito complejo.*—El artículo 512, de nuevo cuño en nuestro ordenamiento jurídico-penal, ha puesto fin a la vieja polémica sobre cuándo habían de considerarse consumados los delitos de robo con homicidio. No cabe duda que su redacción es sumamente clara: «cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, se habrá consumado el delito complejo.

No podía olvidar el Fiscal de Toledo el asesinato cometido en las cercanías de Illescas, en el mes de junio de 1958, en la persona de una joven mecanógrafa de Madrid, por parte de un estudiante de veintiún años, y, en efecto, con consideración de excepcional importancia, se ocupa del caso, en el que la personalidad del autor material y del inductor extranjero, las circunstancias referentes a la motivación del hecho y sus deriva-

ciones, que dieron base a la instrucción de otro sumario especial, ponen de relieve este asunto, ya calificado por Fiscalía con petición de pena capital.

En materia civil hace referencia a un pleito ordinario de mayor cuantía promovido ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital por una señora multimillonaria, viuda de personaje de apellido conocido, instando la declaración de su capacidad como recurso contra resolución de la Audiencia de Granada que hacía meses la había declarado incapaz por demencia, para regir su persona y administrar sus bienes, confirmando otra resolución en el mismo sentido del Juzgado de Primera Instancia de Vera (Almería) a petición de varios hijos. La demanda planteaba tres cuestiones que se estudiaron minuciosamente, dadas las circunstancias de pasión familiar y fraude procesal de que aparecía rodeado el pleito. La actora, que residía desde hacía algún tiempo en un convento de Toledo, dirigía la demanda solamente contra la única hija que no había sido parte en el proceso anterior de incapacidad por ser la que estaba del lado de la madre, y a la que los demás temían pudiera mejorar.

La primera cuestión examinada fue la de la competencia del Juzgado de Toledo, y, como se citaba el domicilio de la demandada en dicha capital, siendo de aplicación el artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—regla primera—ninguna excepción se alegó en relación con tal extremo, aun cuando se sospechó fuera supuesto tal domicilio.

La segunda cuestión se refería a si la actora, ya declarada incapaz por resolución firme, aunque no definitiva, tenía «capacidad procesal» para promover por sí misma, sin persona que completara su capacidad, el juicio declarativo en que se había de discutir su capacidad precisamente. Siguiendo la opinión de varios comentaristas de temas procesales (entre ellos el profesor Guasch), se aceptó la «capacidad procesal» de la

actora para solo este caso de poder instar juicio declarativo ordinario en revisión de su propia capacidad que le había sido negada (no se trataba de un proceso de reintegración por recuperación de la capacidad, en cuyo supuesto la solución hubiera sido distinta) esto es, para discutir la misma capacidad que según resolución de la Territorial de Granada no tenía. Y la tercera cuestión hacía relación a la legitimación pasiva. Se estimó y alegó oportunamente, que la actora debió dirigir la demanda contra todos los hijos, por tanto, también contra los que precisamente habían sido parte en el proceso anterior de incapacidad que se inició a su instancia, por tratarse de un caso de litis-consorcio pasivo necesario, que se da cuando la resolución que se dicte ha de producir efectos respecto de todos los interesados, aun los que no hayan sido parte; existía, por consiguiente, defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal.

Enterados los hijos de la existencia del proceso en tramitación ante el Juzgado de Toledo, se ha personado el tutor de la incapaz promoviendo incidente de nulidad de todas las actuaciones, alegando falta de capacidad procesal de la actora, incompetencia del Juzgado y falta de legitimación pasiva. Rechazada la demanda por el Juzgado, por estimar que el tutor en nombre de la incapaz no tiene personalidad para promover un incidente en pleito en el que no es parte, ha sido recurrida la sentencia, hallándose la apelación pendiente en la actualidad.

Por el Fiscal de Vitoria se refiere el caso de D. V. G. que interesó del encargado del Registro civil de la capital la que él denominaba «vecindad foral alavesa». En esa provincia se viene dando una manifiesta corruptela sobre el particular, ya que existiendo un Concierto Económico de la Diputación con el Estado para el percibo de impuestos, muchos de ellos con tipos impositivos inferiores a los estatales, buen número de ciudadanos, solicitaban esa denominada «vecindad foral ala-

vesa», practicándose en el Registro la inscripción correspondiente, con lo que obtenían aquellas ventajas tributarias. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la solicitud, ya que la provincia, salvo el Valle de Ayala, se rige por el derecho común y, por tanto, no puede hablarse de foralidad alavesa. Se decía también en aquel informe que debería estarse a las disposiciones administrativas y fiscales sobre el particular, pero nunca a lo dispuesto en el Código civil.

F) MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD.

El problema de la circulación de automóviles no es sólo en España donde está planteado, pero sí, quizá presenta caracteres de mayor agudeza o gravedad, por tratarse de un país tan reacio a la disciplina, lo que conjugado con el aumento incesante del tránsito y estado de algunas carreteras y otras vías de comunicación, hace que la nota dominante de este apartado de las Memorias de los Fiscales corresponda al aumento de los delitos de imprudencia o de infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950.

Veamos a este respecto y en orden al movimiento de la criminalidad, lo que destacan los trabajos que examinamos.

ALBACETE.—El número de causas incoadas aumenta paulatinamente; en 1958 se incoaron 1.148 contra 1.040 que fueron el año anterior. Este aumento se debe muy principalmente a los delitos de imprudencia y hechos por accidente.

ALICANTE.—De los 2.134 sumarios de 1.957, se ha pasado este año a 2.361. El aumento principal sigue siendo el de los delitos de imprudencia. También se observa sensible aumento en los suicidios que han pasado de 15 a 41; en robos

—de 189 a 224—y hurtos—de 344 a 359—; en homicidios —de 1 a 11—; y ligeramente aumentan los delitos de abandono de familia—13 más—y de coacciones que igualmente son 13 más. Disminuyen las estafas—26 casos menos—y los de infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950—39 menos—. Las restantes alteraciones carecen de importancia.

ALMERÍA.—En el año 1958 se incoaron 1.190 sumarios, lo que supone un aumento de 65 sobre los iniciados en el anterior. En cabeza de las infracciones siguen las imprudencias y el uso indebido de vehículos de motor, que suponen el 44 por 100 del total de causas tramitadas. A continuación figuran los delitos contra la propiedad—robo, hurto, estafa y apropiación indebida—cuyo porcentaje se eleva al 28,5 por 100. Siguen siendo reducidos los delitos de sangre.

AVILA.—De las 129 condenas pronunciadas por el Tribunal durante el año 1958, 50 lo fueron por delitos de imprudencia o de infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950. Un solo homicidio doloso se presentó en igual período de tiempo.

BADAJOS.—Ligero descenso en el número de sumarios incoados que en 1957 fue de 2.448 y en 1958 de 2.395. Se observa aumento en los delitos de falsedad, contra la Administración de Justicia, inhumaciones y contra la salud pública, lesiones, contra la honestidad, contra el honor y hechos por accidente. Existe descenso en los delitos contra el orden público, de los empleados públicos, homicidios, infanticidios, abortos, suicidios, contra el estado civil de las personas, contra la libertad y seguridad, robo, hurto, otros delitos contra la propiedad, leyes especiales, tenencia de armas y muertes casuales. Las diferencias más notables se aprecian en los hechos por accidente y en los delitos de las leyes especiales; los primeros en aumento, habiendo disminuido los segundos.

BARCELONA.—Durante el año 1958 se han incoado en esta provincia 13.756 sumarios, lo que representa un aumento de 986 sumarios sobre el total alcanzado en el período anterior, y significa que el movimiento ascendente de la criminalidad que desde algunos años se ha ido anotando y estudiando, ha culminado durante 1958 en términos tales, que resulta ser el año que ofrece un mayor aumento sobre el pasado, aumento representado de una parte, en el modo más simplista de delinquir, como es el hurto y de otra, en esa nueva modalidad especialísima, signo desgraciado de estos tiempos, como son las imprudencias cometidas en ocasión de conducir vehículos de motor. «Y una y otra forma de delinquir—explica el Fiscal—no son precisamente exponentes de una mayor maldad social y ése es el consuelo que el estudio de la estadística nos brinda y que necesariamente destaca para dejar bien sentado que, pese a ese total exagerado de incoaciones, la delincuencia sigue no sólo sin mostrarse en términos graves, sino que incluso ha acusado disminución en ese capítulo de delitos de sangre que constituyen el índice específico de la criminalidad y de las torpes, abyectas y bajas pasiones del odio, del desmedido lucro, de la venganza, y, en fin, del grado de crueldad de la malicia humana.»

Entre homicidios, infanticidios, aborto y lesiones, se incoaron 446 sumarios que son 81 menos que en 1957, con la aclaración que parcialmente, los 72 homicidios de 1957, quedaron reducidos en 1958 a 58, o sea 14 menos, que—conviene decirlo—son la mitad de los sumarios instruidos en 1955.

También en este estudio parcial hay diferencia en menos en delitos contra la seguridad del Estado y en delitos cometidos por funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones. Todos los otros extremos de la estadística, en general, experimentan aumento y se hace más notable en falsedades, en delitos contra la honestidad y en delitos contra la

libertad y seguridad, alcanzando gran relieve en los delitos típicos contra la propiedad (155 robos, 176 estafas y 223 hurtos más), aunque en otros delitos contra la propiedad (usurpaciones, alzamientos, daños, incendios, usura, maquinaciones, etcétera, se incoaron 66 menos).

«Volviendo al capítulo de aumento, lo que verdaderamente asombra—continúa exponiendo el Fiscal—y lo que año tras año viene siendo motivo de seria preocupación, son los sumarios que se incoaron por imprudencia, que casi todos, por no decir todos, fueron hechos cometidos conduciendo vehículos de motor. Se han incoado 524 sumarios más que en 1957; es decir, en total 4.737, a los que indudablemente debieran añadirse la casi totalidad de los 510 incoados por accidentes. Ahí radica exclusivamente la nota más importante de este estudio. El resto, considerado parcialmente, se reduce a señalar unos centenares más de hurtos, estafas y robos, y casi también un centenar menos en delitos contra la vida y la integridad física de las personas, todo lo que, naturalmente, no carece de importancia, pero en definitiva, en el juego inmenso de la delincuencia en grandes zonas urbanas con mucha población nómada, sin más motivo de arraigo que la necesidad momentánea del trabajo, tampoco pueden ser datos de un exagerado relieve.

Sin embargo, ese aumento constantemente progresivo de imprudencias, representa un mal de consecuencias a veces catastróficas, que indudablemente tiene que alarmar por un elemental sentido de seguridad social.

Y no se diga, en términos vulgares, que a mayor número de vehículos rodando corresponden más imprudencias y que, por tanto, el aumento de hoy, es el resultado proporcional de una mayor circulación. No, la causa originaria de esos sumarios—menos naturalmente las poquísimas excepciones de verdaderas y fortuitas desgracias—está en la forma alocada, aje-

na a todo cuidado, precaución, diligencia y atención en el conducir. El que va al volante de un automóvil—sea o no profesional—ha de extremar su cuidado precisamente en consideración a esa cada día mayor circulación, y lo que se observa a diario, es que el conductor de un vehículo creyéndose poco menos que amo y señor de las vidas y bienes de sus semejantes, crea constantemente situaciones de grave peligro, terminando por provocar tremendos e irremediables males, de manera que nunca la delincuencia dolosa (salvo momentos de excepción) produjo tanto daño al cuerpo social como esa plaga estúpida de la impericia, de la impaciencia, del descuido, o lo que es peor, de verdaderos actos de chulería.

Para castigar inflexivamente esos hechos quizá haya quedado desbordada la clásica teoría de la culpa; para sancionarlos con el rigor que merecen, quizá tampoco sea suficiente la legislación especial que tímidamente se ha promulgado, pese a constituir un indudable acierto. Son hechos de una gravedad manifiesta, que cada día sorprenden por la magnitud de sus aterradores efectos y forman un mal cierto que fue desconocido hasta ahora, contra el que es preciso reaccionar con castigos efectivos, fuera de todo beneficio ni aun condicional. Las retiradas del carnet de conducir, las normas del procedimiento de urgencia, la incautación de los vehículos y demás medidas que ahora cabe adoptar, son en verdad excelentes, pero no bastantes para combatir en su raíz al conductor que por querer llegar unos minutos antes al término de su viaje, atropella y mata, con el más absoluto desprecio y desdén hacia postulados elementales de seguridad y convivencia.»

BILBAO.—En el año a que esta Memoria se refiere, se ha dado la más alta cifra de instrucción de sumarios conocida en esta Audiencia; 3.588 frente a 3.395 en el año 1957. La explicación radica en el crecimiento constante de la población

y en las difíciles condiciones de vida para miles de familias que inmigran en Vizcaya procedentes de todos los puntos de España, atraídas por el señuelo de los altos jornales que aquí se pagan, sin reparar en la contrapartida de la carestía, también creciente, de la vida.

Aumentan los delitos contra la propiedad (1.554 en 1958 frente a 1.493 en 1957), contra la libertad y seguridad, estado civil, Administración de Justicia e imprudencias. Y han disminuido las falsedades, contra la honestidad y Leyes especiales. El número de delitos contra las personas, se ha mantenido sensiblemente igual (368 en 1957 y 359 en 1958).

Cifras que resaltan por su poca importancia son las de abortos y delitos contra la honestidad. «Sin embargo, esto no quiere decir que el aborto y el atentado a la honestidad hayan disminuido, por el contrario—afirma el Fiscal—el nivel moral de Vizcaya no ha mejorado. En cuanto al aborto, son aterradoras las cifras que, por ejemplo, se registran en las Residencias del Seguro de Enfermedad; lo que ocurre es que los medios empleados para provocar el aborto, son cada día más depurados, más perfectos, las personas que se dedican a practicarlos, son cada día más peritas, y cuando una mujer ingresa en una Clínica con un proceso de aborto, es muy difícil diagnosticar que se trate de un aborto provocado, aun cuando por circunstancias y detalles que el médico aprecia, se sospeche la existencia de la maniobra dolosa.» «En cuanto a delitos contra la honestidad, la disminución en la estadística puede incluso obedecer a que el descenso en el nivel medio de la moralidad, hace que no sean denunciados hechos y situaciones que en otros tiempos se consideraban gravemente atentatorias a la moral y que hoy se toleran como cosa corriente.»

Respecto al aumento de las imprudencias, la cifra es normal si se tiene en cuenta al creciente número de vehículos en

circulación por unas carreteras que no progresan en condiciones de seguridad.

BURGOS.—En el periodo de tiempo a que esta Memoria se contrae, ha habido un aumento de 263 sumarios con relación al año 1957, sin que, a pesar de ello, se pueda considerar como elevado el índice de criminalidad. Han aumentado los delitos contra la vida e integridad corporal, aumento de verdadera importancia en su número, más de un 50 por 100, pero los delitos de esta clase seguidos de muerte, no han aumentado, han sido riñas de pueblo, debidas, unas veces a exceso en la bebida, cuestiones familiares otras y reyertas de vecindad, sin mayor trascendencia. Otro aumento notable que viene produciéndose constantemente, es el de las imprudencias. Se halla la provincia en el centro de las comunicaciones con Madrid y con Portugal y por sus carreteras la circulación de vehículos de motor es muy intensa, las velocidades frecuentemente son excesivas y la prudencia de los conductores no es mucha. Es indispensable adoptar medidas a fin de que la seguridad en las carreteras sea mayor.

También es notable el aumento de los delitos contra la honestidad—un 40 por 100—y el de los delitos contra el orden público, si bien no son hechos que revistan verdadera gravedad.

Disminuyen los delitos contra la propiedad y en los demás las oscilaciones han sido muy pequeñas.

CÁCERES.—De escasa criminalidad considera el Fiscal de la Audiencia a esta provincia cacereña, en relación con su extensión geográfica y poblados grupos de habitantes. Su economía, por otra parte natural, a base de ganadería y agricultura, configura una delincuencia de tipo más bien primitivo; aunque el influjo de los modernos medios de locomoción y el es-

tar cruzado su territorio de muchos kilómetros de carreteras generales, hacen frecuente aquel tipo de infracciones que al tráfico rodado se refieren y que cada año van en aumento.

Las anuales campañas chacineras y de sacrificio domiciliario de reses porcinas, generan delitos contra la salud pública, en su forma, las más de las veces culposas, por la falta de reconocimiento sanitario previo de las carnes dedicadas al humano consumo.

Los delitos contra la propiedad siguen dando el contingente más importante a los cuadros estadísticos.

La camaradería pastoril que entre zagales y zagalas de corta edad guardadores de ganados, se entabla en los grandes descampados de estas tierras, los lleva a ellos con frecuencia también, a abusar deshonestamente de las muchachas con las que comparten el trabajo e idéntico género de vida.

Escasísimos son los delitos de configuración político-social; que los sanos principios del Movimiento Nacional, al encarnar en el actual régimen, pusieron civismo y respeto a la Autoridad en los españoles.

Inapreciable variación en los restantes tipos delictivos.

CÁDIZ.—A 260 sumarios asciende en más el número de los incoados en 1958 con relación al anterior año. Se observa aumento de la criminalidad en casi todos los delitos, especialmente en los delitos contra la vida e integridad corporal y de ellos el aumento es desde luego apreciable en su Capítulo IV referido a las lesiones.

Han aumentado en número de 34 los suicidios; pero los aumentos más fundamentales se notan en los delitos contra la propiedad y en las imprudencias. En los primeros por la carestía de la vida que, unido a la situación especial de algunas comarcas de la provincia en las que el paro se deja notar, hace que gentes desaprensivas acudan a medios ilícitos para procu-

rarse dinero y otros efectos; en cuanto a las imprudencias, se debe indudablemente al creciente aumento del número de vehículos en circulación, insuficiente amplitud de las vías, su construcción no adecuada a la velocidad que actualmente es normal en los automóviles.

Los demás aumentos de la criminalidad en los restantes delitos, no merecen consideración especial.

CASTELLÓN DE LA PLANA.—En términos generales, no se observa aumento ni disminución sensible en la criminalidad, en relación a años anteriores. Los delitos contra la propiedad y las imprudencias punibles siguen siendo los que dan mayor contingente de hechos delictivos; parece, no obstante, que así como en los primeros hay una tendencia a la disminución, esto no ocurre con los segundos. La protección al trabajo, la creación de nuevas fuentes de riqueza, así como la educación ciudadana, especialmente de la juventud, son «antídotos» del delito más eficientes que la severidad en el castigo, lo que contribuye a un descenso de la criminalidad en delitos contra la propiedad.

En cuanto a los delitos de imprudencia punible y de muchos accidentes no punibles, producidos con motivo de la conducción de vehículos de motor, suelen tener una causa común, cual es, según frase repetida en multitud de sumarios, «el estado deslizante de la carretera», refiriéndose, casi invariablemente a la de Valencia a Barcelona.

CIUDAD REAL.—Aunque numéricamente se observa una estabilidad en la criminalidad, en la práctica puede afirmarse que ésta ha disminuido. Los delitos contra la propiedad, experimentan una ligera disminución, pasando de 570 incoados en el año anterior a 533; y es importante la disminución en

los delitos de lesiones, pues de 407 han bajado a 216, manteniéndose el mismo nivel en las restantes figuras delictivas.

CÓRDOBA.—Se percibe mayor aumento en sumarios instruidos por accidente; especial mención merece el aumento de los delitos contra la propiedad que de 1.017 en el período anterior, pasa a 1.120 en el actual, pero ha de hacerse la observación de que este aumento corresponde en gran parte a hechos que están tipificados en el número 4.º del artículo 515 del Código Penal, quizá porque un mayor cuidado en los Juzgados Municipales al comprobar la existencia de antecedentes penales por faltas, hace que las inhibiciones en estos casos a favor del Juzgado de Instrucción se produzcan en todos los casos en que procede.

Ha decrecido algo el número de sumarios incoados por imprudencia, aunque esta disminución se deba principalmente a la rígida aplicación de la Ley de 9 de mayo de 1950, que al sancionar debidamente las infracciones en dicha Ley comprendidas, hace que sean escasos los conductores sin autorización y consiguientemente sin conocimiento suficiente para conducir correctamente vehículos de motor.

CUENCA.—La criminalidad disminuye, puesto que de 625 sumarios incoados en el año precedente, pasan a 579 este año los delitos perseguidos y, teniendo en cuenta que los accidentes y muertes casuales no tienen calificación jurídica de delito, que suman 98, descontando los sumarios instruidos por estos motivos de la suma total, queda fijado el verdadero índice en 481 delitos.

Disminuyen los delitos contra la propiedad; igualmente disminuyen en once números las lesiones, si bien por otro lado, se producen dos asesinatos y un homicidio, frente al pasado año que solamente y como cosa excepcional, no se perpetró

ninguno de estos delitos graves. Todos los demás delitos dolosos registrados durante este ciclo anual, comparativamente puestos en parangón con el quinquenio anterior, reflejan una estabilidad normal en cuanto al índice criminológico de esta provincia.

No ocurre lo mismo con los delitos culposos que ofrecen constante aumento, sin que se vea posibilidad de que aminore este mal, derivado del exceso de circulación de vehículos de motor conducidos, muchos de ellos, por personas que no observan las más elementales normas de precaución y prudencia por carretera, justo es decirlo, que no están acondicionadas debidamente para el rodaje de camiones de tonelaje hoy admitido y al que no se pone limitación ni se reglamenta eficientemente.

GRANADA.—En el transcurso del año 1958 se han incoado en la provincia de Granada 3.266 sumarios; el año anterior se iniciaron 2.951 y el precedente 3.086. Se observa disminución de los delitos contra la propiedad, contra la honestidad y de los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones de su cargo. Aumento en las restantes especies y muy acusado en las imprudencias.

GUADALAJARA.—Siguen siendo los delitos numéricamente más importantes, los cometidos contra la propiedad, con 193 sumarios, de los que 38 fueron por robo, 59 por hurto, 10 por estafa y 86 por otros hechos contra la propiedad. Las imprudencias y lesiones arrojan 75 y 50 incoaciones respectivamente, siendo todo lo demás parecido a resultados de años anteriores, sin que las pequeñas diferencias reseñadas merezcan comentario.

GERONA.—Se incoaron en 1958, 1.185 sumarios, acordándose el procesamiento de presuntos culpables sólo en 389,

habiéndose de ellos tramitado por el procedimiento de urgencia 726.

Los delitos contra la propiedad en la mayor parte de los casos son de escasa cuantía, no habiendo excedido de 10.000 pesetas más que siete, siendo los sesenta y siete restantes inferiores a esa cifra.

A 452 ascienden los sumarios incoados por delitos de imprudencia, número que excede en más de un centenar a los instruidos en el año 1957. Aun cuando la mayoría de los accidentes son por colisión contra otros vehículos y es relativamente reducido el número de atropellos, sería muy conveniente—indica el Fiscal—la divulgación de las disposiciones más elementales del Código de la Circulación en las Escuelas, no sólo por lo que se refiere a los peatones, sino también por lo que hace a la circulación de bicicletas y carros de labranza.

El movimiento de criminalidad en lo demás es normal.

HUELVA.—El número de sumarios incoados en los diferentes Juzgados de Instrucción de la Provincia, han ascendido a la suma de 1.321 contra 1.081 del pasado año; el notable aumento se achaca a la situación económica y a la intensificación del tráfico.

JAÉN.—Durante el año 1958 y por los trece Juzgados de Instrucción de la provincia, se incoaron 2.527 sumarios que comparados con los 2.510 correspondientes a 1957, arroja una insignificante diferencia que nos releva de comentario. Figuran en cabeza los delitos contra la propiedad, en número de 914, frente a 89 del pasado año. Siguen en importancia numérica los delitos contra las personas en número de 467, frente a 596 de 1957. Los delitos de imprudencia han aumentado considerablemente, pues frente a 162 sumarios en 1957, hay que oponer la cifra de 367 en 1958. Hay un ligero aumento

en los delitos contra la honestidad que motivaron 99 sumarios frente a 91 del año anterior, aumentando más acusadamente los delitos de falsedad documental, pues frente a 27 sumarios de 1957, hay que destacar el número de 40 sumarios incoados durante 1958.

Todas estas cifras revelan que la criminalidad apenas ha tenido en esta provincia de Jaén un ligero aumento con respecto al año 1957, siendo de destacar únicamente la evasión digna de tener en cuenta de los delitos contra las personas en su subespecie de lesiones, motivadas la mayoría en riñas y peleas «muy propias de la idiosincrasia del pueblo andaluz puesta en relación con la gran afición a la bebida».

La elevación innegable y considerable de los delitos de imprudencia es debida al incremento cada vez más intenso, del tráfico de vehículos de motor mecánico por las carreteras y pueblos de la provincia y «a la suavidad a veces excesiva en la aplicación de las penas».

LOGROÑO.—En el año 1956 se han incoado en la provincia 695 sumarios; en el año 1957, 663 y en el año 1958, 622. El estudio de la frecuencia, aumento o disminución de los delitos—afirma el Fiscal—hay que enfocarlo siempre a través de los límites y tipicidad de la provincia, de característica esencialmente agrícola, con tal escasez de industrias, que la conservera, la de muebles, la alpargatera, quedan reducidas a tan pequeñas proporciones que son casi nulas; surgiendo en cambio con vigor y pujanza universalmente conocida, la industria de la elaboración del vino.

Como consecuencia de ello la vida se desenvuelve en un ambiente patriarcal y hogareño, diseminados los núcleos de población en pequeños grupos dedicados a las faenas de campo, sin la existencia de grandes aglomeraciones que con las dificultades que a diario surgen provocadas por la vida en co-

mún y del roce obligado de multitud de familias e individuos que forzosamente han de vivir en situación de agobio y precario, evitan hechos delictivos de gravedad, en esta provincia desconocidos; y así se observa que durante el año 1958 no haya habido, al igual que en el año 56 y 57, ningún homicidio ni asesinato, existiendo únicamente un solo caso de parricidio.

Por estas razones el aumento de los delitos en la provincia de Logroño, viene determinado por las tipicidades de la vida actual, que en esta provincia como en todas las de España surgen idénticas, por la circulación, el transporte, la rapidez en el movimiento y sobre todo la gran concurrencia de vehículos en carreteras no acondicionadas para ello, y así vemos un sensible aumento en los delitos de imprudencia que pasan de 107 sumarios en el año de 1956 a 131 en el actual, y en cambio los delitos contra la propiedad, que tradicionalmente han sido los más numerosos disminuyen de 344 en el año 1956, pasando por 307 en el de 1957, a 293 en el de 1958.

Leves, levísimas diferencias en los demás delitos.

LAS PALMAS.—La totalidad de los sumarios incoados por los Juzgados de la provincia, durante el año de 1958, asciende a 1.070, 174 menos que el año anterior que fueron 372 menos que el precedente.

Nota destacada es la importante baja producida en los delitos contra las personas, que han sido 60 frente a 97 del año anterior, algo más de una tercera parte en menos y con un porcentaje de 5,51, cuando en 1957 fue de 7,90. Dentro del grupo han aumentado homicidios y abortos y disminuido las lesiones, cuyo número total representa la mitad del alcanzado el año anterior.

Los delitos contra la propiedad, en cambio, han aumentado, pasando de 543 a 593, quebrando la disminución adverti-

da a lo largo del quinquenio, aumento poco importante y sin valor estadístico y que, hoy por hoy, a lo sumo puede indicar estacionamiento.

En los grupos: delitos de leyes especiales, imprudencias, y accidentes que estudiamos en conjunto, porque con escasas excepciones, se refieren estos sumarios a hechos derivados de la circulación de vehículos de motor mecánico, se ha producido una importante baja, que se encuentra entre la mitad y los dos tercios con respecto al año anterior, 341 en dicha anualidad y 184 en la que historiamos, descendiendo el porcentaje de 25,83 a 18,96. Descenso que tiene una gran importancia, pues excede del millar el número de automóviles matriculados durante el año, alcanzando la matrícula superior a 13.000, la mayoría en circulación en Gran Canaria, con una extensión superficial de 1.532,50 metros cuadrados.

Los delitos contra la libertad y seguridad y contra la honestidad, han descendido. Los demás presentan cifras parecidas con ligeras oscilaciones y únicamente destaca el número de suicidios, que presenta el más alto del quinquenio, doblando con exceso el del año anterior, que era el más bajo.

En resumen: estacionamiento en los delitos contra la propiedad, pese al ligero aumento observado, pero descenso a lo largo del quinquenio, atribuido a la prevención general y particular, más a la primera, por la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

Descenso en los delitos contra las personas, importante este año y mucho más a lo largo del quinquenio, debido, sin duda también a la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, mayor celo y vigilancia por parte de los Agentes de la Autoridad y promulgación de la Ley prohibiendo la prostitución y actuación policial en su ejecución, que aunque no haya alcanzado la supresión de aquel tráfico, sí ha conseguido sanear los

lugares del mismo, que constituían focos generadores de delito y violencias.

Descenso también en los delitos de automovilismo, no sólo por la eficacia de la reacción gubernativa y penal, sino también por las medidas adoptadas regulando la circulación.

LA CORUÑA.—Se han incoado 84 sumarios menos que el año anterior. Entrando en el examen de los sumarios que han sufrido incremento en el año 1958, resulta que afectan, exclusivamente a siete figuras delictivas, siendo uno tan solo en los delitos contra la Administración de Justicia y dándose la mayor cifra en los de imprudencia, con un aumento de 284 en relación con el mismo período de tiempo.

Los delitos contra la seguridad interior del Estado tienen como figuras mayoritarias los atentados, los desacatos y las tenencias de armas, con 21,29 y 16 delitos respectivamente. Los hechos, sin embargo, no son de gran repercusión social, pues afectan principalmente a Agentes de la Autoridad y con ocasión de festividades y romerías. Tampoco tienen relieve las tenencias de armas, por ser hechos aislados y casi siempre las mismas son procedentes de nuestra Guerra de Liberación.

En los delitos contra la propiedad, el aumento representa 43 en los robos y 72 en los hurtos y normalmente son consecuencia de la situación económica de parte de la población, sin olvidar los supuestos de habitualidad y figuras típicas de la región, como los hurtos de pinos realizados por los propios arrendatarios o por extraños en montes repoblados propiedad del Estado, o de los Ayuntamientos, que representan escasa peligrosidad social. Otro tanto ocurre con otras figuras delictivas contra la propiedad, daños especialmente, de origen casual.

Por último y en cuanto a los delitos contra la libertad y seguridad, las tres figuras principales de delincuencia son, aban-

dono de familia, amenazas y coacciones. Estas dos últimas modalidades tienen su origen fundamental en denuncias presentadas por los propietarios en relación con colindantes o por arrendatarios contra los arrendadores y casi siempre de origen civil o sin importancia alguna, como lo demuestra los escasos juicios que se celebran. Respecto a los abandonos de familia, derivan de la emigración interior y exterior y de la industria pesquera, que sitúa al cabeza de familia en puntos distantes del hogar, con la consiguiente consecuencia para la convivencia.

Las disminuciones son ostensibles fundamentalmente, en los delitos de emigración, por haberse terminado los sumarios a que se hacía referencia en la Memoria del año anterior. Han disminuido también los recogidos en el epígrafe «Otras Leyes especiales» dentro de los cuales se encuentran los referentes a la Ley de Circulación de 9 de mayo de 1950, debido principalmente al mejor conocimiento de las disposiciones administrativas que regulan la materia. En los demás supuestos, las alteraciones son imperceptibles y obedecen a las fluctuaciones normales y lógicas que se producen todos los años.

LEÓN.—Disminuye la delincuencia en esta provincia, más acentuadamente en los delitos contra las personas y contra la propiedad. Aumentaron únicamente las imprudencias, debido a las mismas causas que exponen los demás Fiscales. Se observa también ligero aumento en los delitos contra la Administración de Justicia y contra la honestidad, si bien es tan insignificante que no produce alarma.

LUGO.—En términos generales puede decirse que en el año de 1958 no ha habido aumento ni disminución de delitos con relación al año de 1957, como lo demuestra el hecho de que sólo tres sumarios más se incoaron en el período a que esta Memoria se contrae.

MADRID.—Persiste la disminución de los delitos dolosos de homicidio y de lesiones, hasta el punto de que con frecuencia transcurren varios meses sin que en las Secciones se celebre un juicio por homicidio, asesinato o parricidio y son cada vez más escasos los delitos de lesiones. Aunque en ello tenga alguna influencia el uso de los antibióticos, al evitar los retrasos en la curación de las heridas—en opinión del Fiscal—, la causa primordial de este fenómeno está en la elevación del nivel de cultura y de educación del pueblo, que va adquiriendo dominio sobre los ímpetus violentos más rudimentarios.

Por contra los delitos contra la propiedad, en sus formas de robo, hurto y defraudación, siguen produciéndose con la frecuencia tradicional y son los que dan lugar a mayor cantidad de causas y juicios orales.

Las imprudencias punibles cometidas con vehículos de motor y los delitos que define y castiga la Ley de 9 de mayo de 1950, aumentan incesantemente y alcanzan en número la tercera parte del total de los juicios orales que se abrieron en el año 1958. Ello no es más que la consecuencia natural del cada vez más extendido uso de estos medios de transporte.

Extraordinariamente aumentaron en este período los delitos de escándalo público, debido principalmente a la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1956, que al abolir la prostitución, declara reos de aquel delito a quienes se dediquen a este ilícito tráfico en mancebías o casas de tolerancia.

Con menos frecuencia se han producido los delitos de tenencia de armas y las infracciones de la Ley de Caza.

En los restantes tipos delictivos no ha ofrecido variación sensible la criminalidad.

MÁLAGA.—El número de causas instruidas en el año 1958 ha sufrido un ligero descenso con respecto a las incoadas en

el año anterior, que representa un 4 por 100 aproximadamente, por lo que las variaciones apenas son apreciables.

Siguen en auge las causas instruidas por accidente de la circulación y el uso indebido de vehículos de motor mecánico.

MURCIA.—No se observan diferencias notables con arreglo al año anterior y ellas no acusan fenómeno que merezca consideración, siendo debido puramente a causas accidentales.

El aumento de tráfico, trajo como consecuencia un aumento de accidentes de circulación y delitos de imprudencia cometidos con vehículos de motor.

ORENSE.—Desde primero de enero a 31 de diciembre de 1958, se incoaron 1.349 sumarios, lo que representa una disminución de 124 procedimientos con relación al año anterior.

La disminución de la criminalidad, es bastante sensible, ya que se produce en los dos grupos de delitos en que el fenómeno delictivo se presenta con más frecuencia—delitos contra las personas y delitos contra la propiedad—. Su número fue de 284 en este año contra 346 el pasado y 519 frente a 624 en igual período de tiempo respectivamente. En los demás títulos del Código y Leyes Especiales, la variación no ha sido tan marcada, manteniéndose el mismo nivel delictivo de años anteriores.

El aumento de infracciones se acusa de manera alarmante en los accidentes de circulación, muchos de ellos con graves consecuencias; imponiéndose la necesidad, sentida con energía, de una campaña de labor preventiva y educacional de conductores y viandantes y una actividad más intensa y eficaz de parte de los encargados de la vigilancia de carreteras.

OVIEDO.—Se han instruido en la provincia 4.698 sumarios,

con una diferencia en menos, en relación con el anterior período de 87.

Siguen cometiéndose con gran frecuencia los delitos de homicidio, consumado o frustrado y los delitos de lesiones, siendo su causa principal el alcoholismo, verdadera plaga social en la provincia, que hace que existan muchas enfermedades mentales y, por ende, un gran número de suicidios.

Otra de las causas motivadoras de esta clase de delitos es la cuestión de linderos entre las pequeñas fincas, que constituyen la propiedad rústica de la provincia.

Siguen aumentando los delitos de imprudencia por los motivos de todos conocidos. Como comarca emigratoria, se registran también bastantes delitos contra la legislación especial en esta materia.

PALENCIA.—Del examen del cuadro estadístico, se llega a la conclusión de que la delincuencia en esta provincia no acusa diferencia apreciable; 879 sumarios se incoaron en el año 1957 y 839 en el período de tiempo que esta Memoria se refiere.

PALMA DE MALLORCA.—El número de sumarios incoados en 1958 asciende a 1.612 frente a 1.385 que lo fueron en 1957. El aumento demográfico de población, el notable producido en la circulación de vehículos de motor mecánico y la afluencia de extranjeros y su despreocupación por los objetos de su propiedad cuya custodia descuidan son, en sentir del Fiscal, las causas del incremento de la criminalidad en el territorio de Baleares.

PONTEVEDRA.—Al hacer la comparación no con un solo año, sino con varios datos que del primer modo podrían resultar sorprendentes o extraordinarios, se descubre como dentro de la más perfecta normalidad. Tal ocurre con la cifra de

los delitos contra la seguridad interior del Estado—88 en el año pasado—, que se eleva alarmantemente sobre la del año 1957, alarma que desaparece si vemos cuál fue su cifra en los años 1953 a 1956, sensiblemente igual y hasta ligeramente mayor. En cambio en los delitos de los funcionarios públicos, vemos que la cifra de 1958, inferior a la del año anterior, es sensiblemente la misma de los años 1954 y 1955, lo que indica que no existe ningún factor influyente en las oscilaciones de estos delitos, cuyo número mayor o menor depende más que de circunstancias endógenas, de un factor accidental: el de los delitos denunciados. Igual apreciación puede hacerse en los delitos contra la Administración de Justicia; su curva es una perfecta onda en la que hasta parecen alternar las mismas cifras, un año sí y otro no. Abundan los falsos testimonios y robustecen la cifra de estos delitos los quebrantamientos de condena, las evasiones o las simulaciones de delito. Disminuyen las falsedades. Los delitos contra las personas, no sufren alteraciones trascendentales, pero sí su calidad, pues se percibe una disminución de los homicidios, sin duda por el concurso de dos circunstancias: el avance médico-quirúrgico y la paulatina civilización del campo que, cuando menos, reduce el número de reyertas que terminan con la navaja o la pistola en la mano.

Han aumentado los delitos de imprudencia y los cometidos con vehículos de motor.

Con alarma señala el Fiscal el aumento de los delitos contra la propiedad. Pese a la elevación de cuantías, a la grave penalidad de los robos y delitos de reincidentes, que al situar fuera de la convivencia social al mayor y más peligroso grupo de los delincuentes contra el patrimonio ajeno, parece que debiera implicar una disminución de estos delitos, su cifra continúa elevándose más y más, sobre todo el pasado año, se incrementó en 432 delitos. Estudia detenidamente los factores

de orden económico y social que influyen en la realización de estos hechos, para concluir criticando con viveza la debilitación de la defensa social, de los medios impeditivos, de los resortes de lucha contra el crimen.

SALAMANCA.—Se observa una línea de disminución, en comparación con la criminalidad ocurrida en 1957. Los delitos de falsedad han disminuido en un 50 por 100; y en un 15 por 100 los delitos contra la vida y la integridad personal. Los infanticidios y los abortos descienden considerablemente. En mucha menor proporción lo hacen los delitos contra la honestidad. En cambio los delitos contra la propiedad y los de imprudencia, mantienen el mismo nivel numérico. Y crecen extraordinariamente los nuevos delitos de infracción de la llamada Ley del automóvil.

SANTANDER.—En 1957 se incoaron 1.769 sumarios y en el transcurso de 1958 el número de causas incoadas ha ascendido a 1799. Los delitos contra la propiedad, no ofrecen variación sensible; los delitos contra las personas, permanecen estacionarios, así como los contra la honestidad. Otras clases de delitos de menos características, arrojan las siguientes cifras: atentados, 23; desacatos, 12; desórdenes públicos, 1; frente a 23, 16 y 4 respectivamente del año anterior. Falsedades, 20; tenencia de armas, 3 y abandono de familia, 40; frente a 15, 10 y 31 del pasado año. Suicidios 27 contra 14 en 1957; debido el aumento como causa de tipo general, al mal estado de salud física o mental de los suicidas.

En cuanto a los delitos de Leyes Especiales, es recogen tan solo dos sumarios por infracción de la Ley de Pesca y 47 por infracciones de la Ley del automóvil. El número de delitos por imprudencia con vehículos de motor asciende a la cifra de 593, a los que pueden agregarse los cometidos con bi-

cicletas, carros y otros sumarios instruidos por accidentes, lo que produce un aumento en este tipo de hechos delictivos.

SAN SEBASTIÁN.—Al estudiar la estadística de la delincuencia en la provincia de Guipúzcoa, el Fiscal consigna como nota más destacada, el escaso número de infracciones comprendidas en el Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Penal. Los delitos de sangre son muy poco frecuentes en el territorio de esta Audiencia. Solamente se anotan dos homicidios en 1958, uno de ellos en grado de frustración y de dudosa calificación como tal homicidio, pudiéndose calificar el otro más bien de hecho desgraciado. También es pequeño el número de lesiones. Los delitos de infanticidio fueron dos y cinco los de aborto. Los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público aumentaron en nueve, siendo de advertir que la mayoría de estas causas se instruyeron por atentados, resistencia y desobediencia grave y por injurias a los agentes de la autoridad y funcionarios públicos. Cuatro sumarios se siguieron por propaganda ilegal. Se acusa pequeña disminución en los delitos de falsedad. Los delitos contra la Administración de Justicia fueron nueve, con aumento de seis.

Aumentan los delitos contra la honestidad, que pasan de 28 a 72; los de contra la libertad y seguridad que pasaron de 76 a 89, y continúa la incontenible marcha ascendente de las imprudencias, que pasan de 584 a 694, cifra a la que hay que añadir posiblemente algunas de las lesiones, mal clasificadas en la estadística como dolosa y casi los 107 sumarios que figuran en la «casilla» de accidentes. Disminuyen los delitos contra la propiedad, tendencia ya iniciada en años anteriores.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—Como la disminución experimentada en el número total de sumarios incoados, se centra

casi íntegramente en el grupo de los accidentes, en los que no se da conducta criminal, puede afirmarse que la delincuencia mantiene la tónica de años anteriores. Ello es aplicable a cada uno de los epígrafes, pues prescindiendo de alzas esporádicas, derivadas de motivos ocasionales, y comparando las cifras de varios años, se observa una gran estabilidad criminal.

SEGOVIA.—Se han instruido en el año 1958, 452 causas, frente a 468 que lo fueron en 1957; es decir, que se percibe una ligerísima disminución en el movimiento de la criminalidad en esta provincia.

SEVILLA.—La delincuencia no ha tenido sensible variación con referencia al año anterior. Se han incoado 5.601 sumarios en 1958 frente a 5.633 que lo fueron en 1957. Disminuyen los delitos contra las personas en general; aumentan los suicidios, debido, sin duda, a la carestía y dificultades de la vida, que lleva a la desesperación a gente inculta y modesta.

En los delitos contra la propiedad, disminuyen los de robo, hurto y estafas inclusive, compensado con un aumento de «otros delitos contra la propiedad» entre los que principalmente están incluidos los frecuentísimos de apropiación indebida.

Tanto los delitos de imprudencia como los comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950, han experimentado aumento, como aumento ha experimentado la circulación de automóviles y motocicletas.

Aumentaron los delitos de abandono de familia, los contra la salud pública, ante el aumento de tráfico clandestino, principalmente de carnes, dada la escasez y altos precios en el mercado; experimentando igualmente aumento los contra la seguridad exterior e interior del Estado, por causas de poca



monta, no obstante la alarmante denominación, y sin que tal seguridad haya sido realmente puesta en peligro.

SORIA.—Muy poca variación se ha producido en el movimiento de la criminalidad en esta provincia. Aumentan algo los delitos contra la integridad personal y los de imprudencia, operándose descenso en los hechos accidentales y delitos de infracción de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor. Los delitos tramitados con arreglo a la Ley de urgencia suman 384 de los que 65 fueron con procesado y el resto sin él.

TARRAGONA.—El número total de causas incoadas durante el año 1958, asciende a 1.200, cifra sensiblemente superior a la del año 1957, en el que se incoaron 1.056 sumarios. Aumentan notablemente los delitos contra la propiedad, así como los delitos culposos producidos en accidentes de la circulación.

TERUEL.—De 646 sumarios en 1957, pasan a 664 los incoados en el período actual. Pocas variaciones, pues, ofrece el movimiento de la delincuencia en esta provincia. El único aumento sensible corresponde a los delitos de imprudencia cometidos con vehículos de motor.

TOLEDO.—En el año 1957, se incoaron 1.112 sumarios y 1.227 en este año de 1958. Ninguna significación puede ser atribuida a este ligero incremento, que más bien puede interpretarse como un estacionamiento de la delincuencia, después de unos años de descenso casi constante. El incremento corresponde en su mayor parte a hechos por accidentes y delitos de imprudencia, en tanto que la delincuencia «clásica» no ha experimentado cambios sensibles.



VALENCIA.—El total de sumarios incoados en 1958, asciende a 4.165. La mayoría por el grupo de delitos contra la propiedad, con un total de 1.429 sumarios y el grupo casi equivalente, formado por las imprudencias y «accidentes» que suman en total 1.426, descompuestos en 777 imprudencias y 649 «accidentes». El resto tiene poca importancia numérica, aunque en lo relativo a la gravedad puede decirse que en ellos se encuentran los delitos de mayor relieve. En comparación con el año anterior, ha aumentado ligeramente el número de sumarios, pasando de 4.072 del año precedente a los ya expresados de 4.165 en el actual.

VALLADOLID.—En 1957 se incoaron 1.517 causas habiendo aumentado hasta 1.565 en este año de 1958. Lo único destacable es el aumento progresivo de los delitos de tráfico.

VITORIA.—Destacan en el cuadro estadístico de esta provincia la progresión creciente de los accidentes de automóvil, los más de los hechos encuadrados en la rúbrica de imprudencias. En los delitos contra la propiedad se observa un paulatino incremento en estafas y apropiaciones indebidas, quizá como consecuencia de su considerable industrialización.

ZAMORA.—La tónica del aumento o disminución de delitos, en líneas generales, y en relación con años anteriores, está marcada por un estacionamiento, salvo ligeras modificaciones en todos ellos, y excepto en materia de imprudencia, que la curva del ascenso sigue progresando.

ZARAGOZA.—Aunque ligero, el índice de criminalidad en la provincia aumenta, ya que el número de sumarios excede en 406 con relación a los incoados en el año anterior. De los 2.434 que figuran en el cuadro estadístico, destacan las imprudencias con 597, accidentes con 151, infracción de la Ley

de 9 de mayo de 1950, 43; robos, 247; hurtos, 437; estafas, 134 y 303 otros delitos contra la propiedad.

G) REFORMAS.

Dos sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, dictadas en 24 de abril y 30 de septiembre de 1958, «invitan» al Fiscal de Avila a replantear la *vexata questio* de la concurrencia de culpas en el orden penal. «En el ámbito de la imprudencia—dice—, campo en el que la coautoría esta fuera de lugar, se multiplican las dificultades.

El caso es frecuente. Chocan dos automóviles por culpa de sus conductores y las consecuencias son que los dos resultan con daños de valoración desigual o que resulta dañado uno solo. ¿*Quid* de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil?

«Examinemos primero la responsabilidad civil. En ese supuesto de imprudencia dúplica ocasionante de daños (daños recíprocos, sin lesión para tercero), en principio se impone alguna compensación, la cual se puede efectuar de tres maneras: a) compensación matemática; b) compensación jurídica; c) neutralización de responsabilidades. Para simplificar, supongamos que conducen los coches sus respectivos dueños.

Primera.—Compensación matemática. Una vez tasados los desperfectos, se reúnen en una sola masa las pérdidas de valor, y se distribuye la cifra total entre los dos por mitad. Así, si el coche de A resulta con deterioros, por ejemplo, de 120.000 pesetas y el de B con otros de 50.000 pesetas B abonará a A solamente 35.000 pesetas que es la mitad de la diferencia, y si el coche de B sale indemne, abonará el último a A la mitad, o sea, 60.000 pesetas.»

Segunda.—Compensación jurídica. «Como nadie se daña

a sí propio, nadie responde ante sí. La responsabilidad de cada uno no ha de ser de la mitad del conjunto, sino de todos los daños que cause al otro. Y así, caso de que sólo aparezca dañado un coche, responderá de todo el *coche contrario*, y si hay quebrantos mutuos, surgirán dos obligaciones distintas, aunque a los efectos del pago sean compensables, pero ya en virtud de las normas que rigen la compensación civil. Con esta compensación la deuda subsistente será, en cualquier hipótesis, exactamente el doble que con la compensación aritmética. en el ejemplo anterior (daños de 120.000 pesetas en el coche de A y de 50.000 en el de B, este último abonará a A 70.000 pesetas puesto que, según el artículo 1.202 del Código civil, quedarán extinguidas una y otra deuda en la cantidad concurrente y es obvio que la cantidad concurrente la determina la altura de la deuda menor.

Tercera.—Neutralización de culpas. Cada coche (sigue la personificación metafórica) soporta sus propios daños. Esta solución tiene abolengo histórico. Claro que no en accidentes de automóvil, que carecen de historia, aunque la están escribiendo y con tanta sangre como si fuera una historia militar, a pasos agigantados, pero sí en materia propinqua, en los abordajes. El Código de Comercio, después de declarar en su artículo 825 que si un buque aborda a otro por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquier individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, dispone en el 827 que si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios causados en los cargos), tratamiento extensivo a los abordajes dudosos (artículo 828) y a los fortuitos (830), en que las mercancías fletadas soportarán también sus averías. Esta solución aparece legalmente localizada en el comercio marítimo y ni siquiera es válida para

toda la navegación, pues la especialidad de aquella rama legislativa excluye, o no incluye al menos: a) la navegación fluvial deportiva; b) la marítima cuando entran en colisión un buque mercante y un buque de guerra, ya que el Estado puede tener la consideración de armador respecto de una flota comercial o pesquera, pero no en cuanto a los navíos de su escuadra; c) los abordajes entre un buque español y otro extranjero fuera de aguas jurisdiccionales, salvo si el pabellón del último es holandés o italiano, únicos países que regulan el suceso como España, pues será forzoso aplicar el criterio convenido en la Conferencia de Bruselas de 1910, con las adiciones en cuanto a competencia de 1952, que es repartir el daño en proporción a la gravedad de la falta imputable a cada buque, que es el criterio también de las legislaciones belga-portuguesa y escandinava, el que recogía el anteproyecto español de 1926 (artículo 451) y el más aceptado por la doctrina, aunque también es interesante el de algunos países (Turquía y Egipto) que distribuyen los daños en proporción al valor de los buques. En cambio la Ley de Bases para redactar el Código de Navegación Aérea (27 de diciembre de 1947), al disciplinar la responsabilidad civil por choque entre aeronaves, vuelve al sistema del Código Mercantil: «si la responsabilidad fuese común o indeterminada o el hecho se originase fortuitamente o por fuerza mayor, cada uno de los aparatos en colisión soportará sus propios daños» (inciso segundo del párrafo tercero de la Base 12).

Antes de dictarse y de divulgarse esta sentencia, de estas tres fórmulas, las dos primeras se aceptaban en el *usus fori* según el criterio de los juzgadores, pero en la tercera se veía todo el cariz de una solución singular. Ahora el Tribunal Supremo, en declaración que se nos antoja importantísima, acepta la solución del Código de Comercio y de la Ley de Bases para la Navegación Aérea y la trasplanta a los accidentes del trá-

fico terrestre. El caso resuelto por el primer fallo, era aún más calificado que el que hemos adoptado como ejemplo, porque se trataba de dos vehículos, un autocamión y un tranvía, conducido por dependientes, no por sus dueños. «Dada la concurrencia de culpa en ambos conductores—dice el Alto Tribunal en la primera—cada uno de ellos es responsable ante su respectivo patrono o empresa de los daños sufridos por el vehículo que conducía y por ello debe ser condenado cada procesado a que indemnice a su respectivo patrono en las cantidades en que fueron tasados los daños de su propio vehículo, y si los autores resultaren insolventes, cada propietario soportará su propio daño». Es decir—sigue el Fiscal—que se considera que cada conductor causa los daños que sufre su propio vehículo y no los que experimente el otro. Y esto, sin consideración al grado o entidad de la culpa de cada uno. Esta graduación ha de reservarse para fijar el módulo de atribución o reparto de las responsabilidades en los casos en que resulte damnificado un tercero y parece que también cuando uno de los conductores sea víctima corporal de la imprudencia, supuestos todos en que entrará en juego la doctrina fijada por el propio Tribunal Supremo, también trascendental, sentencia (Sala Primera) de 10 de julio de 1943 en la que, después de llegar en uno de sus considerandos al umbral de la responsabilidad objetiva, planta en otro los jalones para un itinerario recto y seguro en el no pequeño laberinto de la pluralidad de culpas coincidentes.

Ahora bien, ese principio de que cada coche soporte su propio daño, como lo soportan en igual hipótesis los buques y le soportarán, cuando el Derecho aéreo se codifique, los aviones, ¿que influjo debe tener en la incriminación a título delictual del accidente en gravamen de uno o de otro, o de los dos conductores?

Las cuestiones relativas a la responsabilidad civil son en

el proceso penal escollos del delito. El proceso subyacente en el sumario, de restitución, reparación e indemnización, está embebido en el de averiguación del delito y castigo del delincuente. Mas en cierto grupo de delitos (y en este grupo figuran los daños, ya dolosos, ya imprudentes) tiene la primacía metodológica porque en este linaje de delincuencia el delito o falta se resuelve en una infracción civil cualificada; el núcleo y los contornos de la infracción penal, son préstamos del Derecho privado. Sería absurdo pensar en un delito de daños que no tuviese por infraestructura unos daños civiles, o simplemente, unos daños efectivamente contrastados. Lo primero que hay que hacer para calificar unos daños delictivos es contar con una imputación civil; después se examinará si queda en el artículo 1.902 del Código civil o si el Penal la expropia de aquel precepto para subsumirla en el artículo 563. Según esto, si a un conductor imprudente que coopera a un choque sólo se le imputa el daño que sufre el coche que él conduce, estará libre de toda responsabilidad criminal—por estarlo de la civil—si, cualquiera que sea el montante de los desperfectos que sufra el otro coche (conducido también imprudentemente), ocurre que es él el dueño del vehículo o alguno de los parientes a que se refiere el artículo 564, y será autor de una falta si conduce un coche ajeno, pero los daños no importan más de quinientas pesetas.

Esto parece bastante lógico. Con todo, también parece bastante aventurado. Acaso la cadena de razonamientos expuestos conduzca a soluciones demasiado radicales. Más, a donde no puede o no debe llegar la interpretación, si puede y en este punto creemos que debe hacerlo, la legislación. Precisamente este epígrafe de la Memoria está concebido para acoger ideas de reforma del *status* jurídico vigente. Y creemos que a partir de la doctrina formulada por el Supremo en las sentencias que han servido de punto de partida para estas obser-

vaciones, cabe modelar un proyecto que se tenga en cuenta cuando se reelabore el tema legal de las infracciones penales en el uso, conducción y circulación de los vehículos de motor, tema para el cual *ha quedado pequeño* el esquema del artículo 565, y *resulta periférica* la Ley de 9 de mayo de 1950. Es tan equitativa y produciría tantos beneficios en la práctica la ampliación de la doctrina de nuestro primer Tribunal, que se impone esta generalización por que abogamos.»

Sugiere el Fiscal de Bilbao la supresión del delito de quebrantamiento de condena. «Si al procesado—dice—no se le pide juramento para no ponerle en el trance de cometer un perjurio, debe reconocerse al preso el derecho a marcharse a la calle si ve la puerta abierta. El heroísmo cívico de preferir la obediencia a las resoluciones judiciales, anteponiéndola al ansia de libertad, no se puede pedir al común de los mortales.»

Insiste el Fiscal de Cádiz en la revisión de la actual demarcación de los Juzgados para ajustarla a las necesidades actuales. Cree necesario también llegar a la unidad jurisdiccional, dejando subsistentes únicamente la jurisdicción canónica en las cuestiones sacramentales y la castrense referida exclusivamente a las que afectan a la vida militar.

Estima el Fiscal de La Coruña que cada día se presenta con caracteres de mayor urgencia la reforma de los preceptos del Código Penal referentes a las lesiones. El criterio clásico—expone—de tener en cuenta la duración de las mismas, está hoy totalmente injustificado, ya que los modernos descubrimientos de la Medicina y los tratamientos al alcance de los facultativos, hacen que heridas, por muy graves que sean, curen dentro de los primeros quince días y, por contrario, contusiones y fracturas de escasa trascendencia rebasen con mucho ese tiempo. Ello plantea preocupaciones de conciencia y crea en el ánimo de las personas un equivocado concepto de la Justicia. En la reforma deben tomarse como elementos de la tipi-

cidad, además de la duración, el instrumento utilizado para cometer el hecho, dirección y lugar de las heridas, antecedentes del mismo y de las circunstancias de libre apreciación del Tribunal.

En el orden procesal, se muestra partidario de que la reforma introducida por la Ley de 8 de junio de 1957 que permite la continuación del juicio, pese a la incomparecencia de alguno de los procesados, debe ser extendida a todos los supuestos, siempre y cuando el Ministerio Fiscal o la acusación no estimen imprescindible la presencia de todos los acusados. Con ello se evitarían suspensiones e incluso perjuicios a los procesados en el supuesto de que alguno de ellos estuviere privado de libertad y no se pueda celebrar el juicio por falta de otro, retrasando de este modo la pena y los beneficios legales.

El Fiscal de Granada observa la necesidad de un nuevo texto del Código Penal, donde se recojan las numerosísimas disposiciones penales posteriores a 1944 y ciertos delitos que fueron objeto de Leyes especiales como, por ejemplo, algunos tipos de bandidaje, y que si bien en principio fueron sometidos a la jurisdicción militar, la normalidad de nuestra Patria y la lógica actitud de aquella jurisdicción no aceptando a veces la competencia, hace que nos falte la norma exacta en nuestro ordenamiento penal.

En el orden procesal, después de dedicar frases de ponderación a la Ley de 8 de junio de 1957, propugna porque ciertos aspectos de la misma (unificación de trámite de instrucción y calificación; facultad de dirigirse directamente a Jueces, Tribunales, Autoridades y Funcionarios, los Instructores) se ampliase a todo procedimiento. Otra simplificación importante y que evitaría también los «peloteos» de las causas, sería el no considerar imprescindible al Procurador, estimando que en los trámites que han de entenderse directamente con el

procesado (indagatoria, emplazamiento, juicio oral) es innecesario que representen a su persona y en los demás trámites la asumiría el Letrado. Ello no excluiría al Procurador cuando se desee, e incluso continuaría obligatorio para querellarse o presentar peticiones o recursos, con lo cual no se tropezaría con la oposición a la reforma de los Colegios de Procuradores.

El Fiscal de Gerona señala estas reformas: Circunstancias modificativas de la responsabilidad, artículo 11. *Parentesco*. Las mismas razones en que se funda el número 1.º del artículo 9 para admitir por analogía una circunstancia atenuante de significación análoga a las comprendidas en los números anteriores, concurren también, sin duda alguna, en cuanto al parentesco. Parece equitativo que el parentesco de sobrino y tío, o de primos, cuando hay convivencia entre ellos, produzca iguales efectos que en los casos de parentesco del artículo 11, cuya circunstancia podría ser admitida ampliamente por analogía, si bien dejando su apreciación al arbitrio del Tribunal.

Lesiones.—El criterio simplista de la duración de las lesiones para imposición de la pena sin tener en cuenta la gravedad, parece que debiera ser rectificado en los casos en que las lesiones requieran una operación quirúrgica con las molestias y riesgos que supone para el lesionado, ya que determinando muchas veces la intervención una curación rápida, ocurre que el agresor puede resultar autor de una falta.

Abusos deshonestos.—Artículo 436. El artículo 430 en relación con el número 3.º del 439, sanciona sólo los abusos en que no se hace uso de fuerza o intimidación, cuando se cometen con niños menores de doce años quedan, por tanto, sin sanción los cometidos con niños mayores de esa edad, y no parece razonable que no siendo responsable de sus actos el menor de dieciséis años se deje sin sancionar los abusos des-

honestos que se cometan con niños comprendidos entre los doce y los dieciséis años.

Abandono de familia.—Artículo 487. La frecuencia con que después del procesamiento, detención o condena del cónyuge culpable, se produce una reconciliación, aconseja establecer la posibilidad de que mediante el perdón de los ofendidos, quede extinguida la acción penal y la pena impuesta, si bien pudiera quedar supeditado este perdón, cuando hay perjudicados menores de edad, a la aprobación por el Tribunal sentenciador.

Daños.—Artículo 563. Concurren a veces en los delitos de daños, circunstancias que, sin estar comprendidas en el artículo 558, revelan un carácter antisocial, para cuyos casos bien pudiera establecerse una pena de arresto mayor para que el Tribunal pueda aplicarla discrecionalmente, conjuntamente con la pena de multa.

Imprudencia.—Artículo 565. Accidentes de circulación Responsables civiles.

Al establecer el artículo 19 del Código Penal la responsabilidad civil de toda persona criminalmente responsable, se hace necesario procurar la efectividad de las indemnizaciones que se conceden en la sentencia a los perjudicados, como frecuentemente la solvencia de los autores de un delito de imprudencia, queda limitada al vehículo causante del accidente, es evidente que las víctimas en los accidentes de circulación no podrán resultar convenientemente indemnizadas en muchos casos.

Parece absolutamente necesario imponer a todo propietario de un vehículo, la obligación de concertar una póliza de seguro para cubrir en una cuantía mínima, la responsabilidad civil en cuanto a tercero, y no permitir la circulación por la vía pública, de ningún vehículo que no esté asegurado.

En cuanto a los vehículos extranjeros, debe establecerse

la obligación por parte de su propietario o conductores, de acreditar en la Administración de Aduanas, tener cubiertas las responsabilidades civiles, en las cuantías mínimas que se señalen, en alguna Compañía de Seguros domiciliada o con corresponsal en España. Estas cuantías mínimas, no deben ser inferiores, por principio de reciprocidad, a las exigidas a los vehículos españoles en el país en que está matriculado el extranjero.

El Fiscal de Lugo, a manera de índice, reproduce las reformas que señaló en pasadas Memorias, que en orden a la legislación en general comprende las siguientes:

a) Una revisión de los cuerpos legales generales acompañando las instituciones y procedimientos a los tiempos actuales.

b) Por lo menos una refundición de dichos cuerpos legales con supresión de los artículos bis, sobre todo en el Código Penal, que a sus catorce años de vida con las adiciones que ha sufrido, ha creado un Código superpuesto a otro, agregando a otros, como el de la circulación, la serie de preceptos que lo han reformado.

c) Revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial incorporando a su texto todas las disposiciones vigentes que la modifican, acomodándola a los tiempos presentes con supresión de Juzgados inútiles, creación de jueces de lo criminal dotados de medios de comunicación para servir zonas amplias, que hoy son servidas por varios Juzgados de Instrucción con poco trabajo.

d) En materia penal supresión de la pena de muerte; establecimiento de penas ponderadas con arreglo a la gravedad de los delitos, compatibles con la redención de penas por el trabajo, aplicación de medidas de seguridad a algunos delitos en lugar de penas, haciendo más amplio el campo preventivo que el represivo.

e) Ampliación del procedimiento de urgencia a mayor

cantidad de delitos, en que falle el Instructor, previo dictamen Fiscal, y aplicar al procedimiento ordinario su criterio respecto a las costas de la acusación privada.

f) Que la Ley de Vagos y Maleantes no se aplique por Juzgados tan alejados de los sitios sometidos a su jurisdicción. (Lugo depende de Bilbao.)

En orden al llamado «procedimiento de urgencia», el Fiscal de Salamanca, aun reconociendo las grandes ventajas que ha producido, acelerando la marcha de los procesos, propone estas dos medidas legislativas: 1.ª Una reforma de conjunto de nuestro sistema procesal penal, orientada en los principios que han inspirado ese procedimiento excepcional que puede ser generalizado en varios extremos; y 2.ª De mantenerse una dualidad en los procedimientos, unos de vía más acelerada que otros, otorgarse un libre arbitrio judicial para seguir en cada caso uno u otro camino.

El acelerar los procesos penales, no siempre es ventajoso —dice—. «Hay caso, en donde al hecho criminal sucede un movimiento inmediato de opinión, que es un obstáculo para un recto proceder en justicia. Entonces lo conveniente y aconsejable es dilatar el fallo judicial para cuando esos obstáculos hayan desaparecido o se hayan amortiguado. Las cosas en calma se ven con mayor celeridad.»

Propone el Fiscal de San Sebastián varias reformas, algunas ya enunciadas en sus trabajos anteriores. Insiste en dos que estima fundamentales: la cuantía límite entre el delito y la falta y el problema de la doble reincidencia.

Considera procedente la del párrafo 5.º del artículo 565, añadido al revisarse el Código Penal en 1944, «precepto de dudosa interpretación y que en la práctica conduce a resultados con frecuencia injustos». Muchas veces—agrega—se ha dicho al comentarlo que al acusado de imprudencia, cuando el resultado son daños o lesiones menos graves, le tiene más

cuenta probar que obró dolosamente, porque entonces no entra en juego el último párrafo antes citado y así podrá conservar el permiso de conducir. Ello no quiere decir que se suprima esa preceptiva retirada de permiso de conducir, pues la realidad demuestra que tal sanción es la única efectiva en la mayoría de los casos. Otra cosa es la agravación específica que para las imprudencias cometidas con vehículos de motor establece este último párrafo del artículo 565, la que entiendo debe suprimirse—entre otras razones—por innecesaria, porque los Tribunales tienen en su mano el párrafo 3.º del artículo citado para sancionar con más energía aquellas imprudencias punibles de notoria gravedad.

En parecidos términos se produce el Fiscal de Córdoba al reclamar la procedente modificación del artículo 565 del Código Penal en cuanto a la obligatoriedad de privación del permiso para conducir vehículos de motor mecánico en las sentencias que se dicten contra procesados que lo sean por primera vez. Por regla muy general en los casos de accidentes producidos con vehículos de esa clase por imprudencia temeraria o con infracción de reglamento, si el resultado se reduce a daños o incluso a lesiones de carácter leve, si en el momento de la celebración del juicio los perjudicados o víctimas han sido debidamente indemnizados, la sentencia suele ser absolutoria, precisamente con vista a la obligada retirada del «carnet», sobre todo cuando el procesado es un profesional de la conducción de vehículos de motor al que se le produciría una paralización en su trabajo por el período de suspensión del permiso, con su secuela de dificultades de tipo económico que son sufridas no sólo por él, sino también por las personas que tiene a su cargo económicamente. Y así puede darse el caso y se da, de conductores que después de un accidente y de ser procesados, al ser absueltos, continúan con su misma temeridad; y si al tener otro accidente con resul-

tados mínimos también, son absueltos, siguen en su misma línea de conducta, con peligro para todos los que circulen por las vías públicas por donde ellos lo hacen.

Si la modificación propuesta se llevara a efecto si, por tanto, la retirada de «carnet» no fuese obligatoria más que en aquellos casos de reincidencia, no se produciría la sentencia absolutoria y la pena que se impusiese, aunque mínima, serviría como advertencia al conductor para que en lo sucesivo extremase su previsión y cuidado al conducir un vehículo de motor.

Con precisión y fina sensibilidad jurídica, el Fiscal de Segovia estudia la necesidad de modificar algunos preceptos legales. Comienza ocupándose de la sanción de retirada del permiso de conducción de vehículos de motor, que es congruente—dice—con la índole de las infracciones a que se aplica y responde correctamente a los concertados fines de toda pena: justa represión del delito cometido y adecuada prevención de análogas transgresiones futuras. Sin embargo, dado nuestro característico régimen penal de indiferenciado «*numerus apertus*» en materia de imprudencia punible que lo mismo considera como delito un resultado de muerte que uno de meros daños materiales, siempre que el valor de los mismos rebase la cuantía, tan parva en la actualidad, de 500 pesetas, resulta frecuentemente desproporcionada, por excesiva la medida general plausible en principio, de retirada de «carnet»; sobre todo cuando es aplicada a profesionales que, a causa de una infracción de importancia mínima y de dudosa entidad penal, se ve privado por largo tiempo—un año como mínimo—de su único medio de vida. Consecuencia extensiva a varios supuestos de la Ley de 9 de mayo de 1950, afectados por la misma consecuencia penal.

La reflexión y la experiencia, vienen poniendo de manifiesto la necesidad de mitigar la rigidez actual del sistema,

mediante la válvula de un criterio legal más flexible, que permita al juzgador reducir motivadamente a un inferior período, que bien pudiera ser de tres meses, la duración de la mencionada medida, tanto en los supuestos de daños o de lesiones menos graves, como en los tipificados en los artículos 2.º y acaso también 9.º de la Ley penal del automóvil. Y aún prescindir de esta retirada en favor de delinquentes primarios, tratándose de simple eventos dañosos, cuando su importe fuese escaso y el peligro general o personal poco relevante; así como respecto de las conductas del artículo 2.º de la Ley especial cuando el peligro corrido fuese igualmente escaso, excediendo, apenas, la conducta de rango de mera infracción reglamentaria.

Aborda a continuación el estudio de la iniciativa privada y composición preventiva en los delitos de daños y su incondicionada acusación y represión, como delitos públicos, no sólo es inmerecida para el responsable, sino también contraproducente para el propio damnificado, ya que la inevitabilidad de la sanción penal, se indemnice o no se indemnice, se traduce en falta de estímulo, en comprensible desgana, por parte del reo, para la reparación o resarcimiento patrimonial.

Considera aconsejable un cambio de criterio legal que —a semejanza del seguido por algún ordenamiento como el italiano de 1930 y el suizo de 1937, que hacen un uso razonable y provechoso de la iniciativa privada en bastantes supuestos delictivos, muy en especial en materia de daños, y el del apuntado por el artículo 9.º párrafo 3.º de nuestra Ley penal del automóvil—incrementa el número de delitos semi-privados y habrá más amplias fuerzas a las posibilidades de oblación o composición, con ventajas para el reo y para el perjudicado y sin quebranto alguno para la justicia ni para el interés social. Régimen práctico y equitativo reclamado, sobre

todo, por el actual delito de daños, especialmente si son debidos a mera culpa.

Proponer el Fiscal de Toledo la publicación de un texto refundido del Código Penal, poniendo fin a los artículos bis que frecuentemente figuran en el mismo y rectificando algunos errores ya puestos de manifiesto en diversas Memorias. Al mismo tiempo se podría segregar de aquél, todo lo relativo al delito de imprudencia cometido con vehículos de motor con motivo de la circulación, para llevarlo a la Ley de 9 de mayo de 1950, convirtiéndola así en una completa Ley penal del automóvil, evitando los problemas que hoy plantea la coexistencia de ambos cuerpos legales, no siempre fáciles de resolver.

En materia orgánica, estima procedente una revisión de las demarcaciones judiciales, reforma de las categorías profesionales, en armonía con la anterior medida y en obligada correlación con ella y con las necesidades de la retribución de los funcionarios.

CONSULTAS

CONSULTAS



CONSULTA NUM. 1

EXCMO SR. :

Contesto la consulta que por su conducto, y con su informe, eleva el Fiscal de Zamora, sobre interpretación de algunos puntos de la Ley de 8 de junio último, que reforma el Título III del Libro 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A) Ordena el artículo 787 que el sumario se limite a practicar las diligencias esenciales e indispensables para preparar el juicio. Se está en la hipótesis de que se aprecien los indicios que, según el artículo 384, hacen necesario el procesamiento, pues sin procesado no se puede abrir el juicio oral. Cuando no se da ese necesario supuesto, es claro que no se está en las situaciones previstas en los artículos 791 y 793.

En el supuesto de que se haya acordado procesamiento prescindiendo del caso en que la naturaleza del delito investigado no sea de los especificados en el artículo 779, si terminado el sumario se aprecia que se han practicado las diligencias indispensables para preparar el juicio, la parte acusadora sólo tiene que pedir su apertura, haciendo la calificación en el mismo escrito. (Artículo 796.) Si no se han practicado, se estará en la hipótesis del artículo 793, entendiéndose que podrá revocarse a petición exclusivamente del Fiscal. Este artículo no sólo tendrá aplicación en el caso de

sumario con procesado, pero imperfecto, sino también cuando no se haya acordado esa medida procesal ni se esté en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 792, pues en otro caso no tendría el Tribunal que resolver la petición de procesamiento, conforme al párrafo 2.º del mismo artículo 793. También en esta hipótesis puede ser necesario ampliar la investigación con diligencias precisas para su perfeccionamiento.

Hipótesis del artículo 792. El Juez no encuentra indicios determinantes de procesamiento, pero sí la concurrencia de los supuestos en los que procederá sobreseer, conforme al artículo 641 o que el hecho averiguado constituye falta y no delito. En cualquiera de esos supuestos dictará las resoluciones previstas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo, contra las que se podrá interponer recurso de apelación, en el que (párrafo 4.º) se razonarán sus fundamentos, y como no se tramita con testimonio, sino con remisión del sumario, al que ha puesto término la resolución recurrida, aboca totalmente la jurisdicción el Tribunal y resolverá sobre las peticiones que fundamentan el recurso, que no es meramente anulatorio, sino que tiene la finalidad de provocar la resolución que el recurrente considera procedente, la que se dictará si el Tribunal forma el mismo criterio, por lo que, en el auto que dicte, tendrá que hacer las declaraciones que con motivo del recurso se le piden, por ejemplo, el procesamiento, lo que exigirá o no la devolución al Instructor para la práctica de diligencias complementarias, según que se consideren o no indispensables para abrir el juicio.

B) Es de gran conveniencia la adscripción de un funcionario fiscal al Juzgado, en estos procedimientos sumariales especiales, pero habrá que someterse a las posibilidades. Esa adscripción no está limitada a los Juzgados especiales que, conforme al artículo 2.º, pueden designarse, donde haya varios, porque pudieran no ser designados, lo

que no excusa la aplicación del procedimiento cuando sea procedente y la actuación en él del Fiscal.

C) Se entiende que un delito es público cuando lo es la acción penal para perseguirlo en juicio, o lo que es igual, cuando deba ser ejercitada por el Fiscal sin excitación extraña, por lo que no pueden considerarse comprendidos en el procedimiento especial los delitos que ahora se llaman semipúblicos, porque para su persecución basta la denuncia o excitación de parte agraviada.

Sírvase V. E. transmitir al Fiscal de ... la contestación a su consulta, y acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1957.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CONSULTA NUM. 2

ILTRMO. SR. :

Contesto su consulta de 28 de junio, relacionada con los artículos 288 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el número 16 del artículo 2.º del Estatuto del Ministerio Fiscal. Revela la consulta su celo en el cumplimiento de sus funciones y es grato apreciar que la discrepancia que mantiene con el señor Gobernador no merma la cordialidad de las relaciones entre ambas autoridades.

La discrepancia no está en el alcance de los citados preceptos, pues no puede ofrecer duda que el Fiscal tiene las atribuciones que claramente confieren. Sus requerimientos se harán por conducto de los jefes o autoridades de quienes el funcionario o agente policial dependa, salvo el caso de urgencia. Consiste, pues, la discrepancia de opiniones en quien sea el jefe o autoridad de quien o por cuyo conducto se ha de requerir el servicio.

El de la policía es un servicio centralizado y tiene, como todos los de esa naturaleza un centro común superior y una

organización jerárquica, en cada uno de cuyos grados hay un jefe, dependiente, a su vez, de otro grado superior. En el servicio provincial puede dudarse si la jefatura corresponde a la Comisaría o al Gobernador civil, que representa los servicios centrales gubernativos. Este último criterio parece el más acertado, si bien tradicionalmente se vienen requiriendo los servicios policiales del jefe de dependencia, aunque en la provincia haya otra jerarquía superior. Y por ello, se suelen hacer los requerimientos directamente del Comisario jefe, pero, en realidad no son los jefes del servicio, sino las Jefaturas superiores, donde existan, y en su defecto, el Gobierno civil. Con esa práctica no se trata de desconocer la superioridad jerárquica del Gobierno civil, sino que se le evitan dificultades a una autoridad de tan amplias y complejas funciones. Es claro que esa práctica tiene lugar cuando se requieren servicios corrientes, sin trascendencia en el orden público o en el interés general, casos en los que no deberá omitirse el requerir los servicios por conducto del Gobierno.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1957.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de ...

CONSULTA NUM. 3

ILTMO. SR. :

Recibida su comunicación de 18 de los corrientes, en la que, en cumplimiento de la Circular de 10 de mayo del año en curso, de esta Fiscalía, me da V. I. cuenta de los sucesos ocurridos en el pueblo de Ayoó de Vidriales y del estado del procedimiento incoado con motivo de los mismos y eleva además consulta sobre la posible aplicación a esos hechos de la Ley de 2 de marzo de 1943 y como secuela, en caso de que fuera de aplicación la misma, la procedencia de que la Jurisdicción ordinaria se inhibiera en favor

de la Castrense, para que esta definiera su propia competencia, como ordena el artículo 2.º de la mentada Ley, debo indicar a V. I. que es dudosa la vigencia de la expresada Ley, dados los preámbulos de la de 19 de julio de 1944, que ordena una nueva revisión del Código Penal común, del Decreto de 23 de diciembre de 1944, en el que se aprueba el texto del mismo Código y de los artículos derogatorios de las leyes anteriores, del citado Cuerpo legal y del Código de Justicia Militar, todos los cuales inclinan el ánimo a entender que la precitada Ley de 2 de marzo de 1943, no se halla vigente en la actualidad, por lo que debe V. I. mantener la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en este asunto y procurar que se continúe la tramitación de la causa seguida por el Juzgado de Benavente con toda diligencia, bajo su inspección en la forma que la ha venido efectuando hasta ahora, si no fuera posible realizarla de otro modo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1957.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de ...

CONSULTA NUM. 4

ILTMO. SR. :

Recibida su comunicación de 6 del actual, en la que, con referencia a la de 22 de octubre, consulta a esta Fiscalía la pertinencia de instar la recusación del Juez de Orihuela, D. ... en el sumario y por los motivos que expresa, signifíco a V. I. que por esta Fiscalía se remitió a la Inspección de Tribunales su citada comunicación de 22 de octubre y, por tanto, se procederá en la forma que la Inspección estime oportuno sobre la conducta del Sr. ..., por lo que esa misma conducta, por estar sometida a la Inspección, no debe ser utilizada como causa de recusación.

Debe, sin embargo, V. I. dar conocimiento confiden-

cial al Fiscal de Alicante de lo que consigna en su referida comunicación de 22 de octubre, para que pueda adoptar las medidas que estime oportunas sobre la Inspección del anuario actualmente en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1957.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CONSULTA NUM. 5

EXCMO. SR. :

Se ha recibido en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. E. número 6 de registro, de fecha 30 de enero último, por la que formula consulta, no con relación a una causa determinada, sino en razón de tratarse de un problema que se plantea con frecuencia y que no es otro que el de la legitimidad en el uso de ciertas señales reguladoras de la circulación viaria, establecidas en virtud de la autorización que concede el artículo 12 del Código de la Circulación a las Provincias, los Municipios y los Cabildos insulares, en su relación con las normas penales perfiladoras de las infracciones constitutivas de la imprudencia punible.

Contestando aquélla, comenzaré por la consideración general de que dicha relación entre aquellos preceptos reglamentarios y la exigencia de estas responsabilidades penales, ni es de orden vinculatorio, ni tan estrecha que no permita apreciar la existencia de una imprudencia temeraria por encima de las infracciones reglamentarias, y, lo que es más, admitirse aquélla, aun contando el Agente con la prescripción del Código de la Circulación a su favor, como puede comprobar V. E. que se resolvió así en la sentencia de este Alto Tribunal de 3 de febrero de 1950 con referencia precisamente al uso del derecho de preferencia en un cruce.

Concreta V. E. sus reflexiones expositivas—reveladoras de celo e inquietudes profesionales que le enaltecen—en

la situación que se origina al producirse el accidente de tráfico en un cruce de vía principal con otra secundaria, cuando en ésta existe el indicador de «ceda el paso». Mas, distinguiendo entre el mandato que implica la preferencia de paso del usuario de la vía principal impuesto al de la secundaria por los destinatarios del citado artículo 12 del Código de la Circulación, y la señal o indicador en que la misma se haga patente, cabe agregar, por lo que respecta al primer extremo, sobre las atinadas razones que contiene su consulta, la consideración de que la regla del apartado d) del artículo 25 de repetido Código, que provee a la necesidad de determinar, en general, la prioridad en los cruces, cede en el caso concreto de que las Autoridades mencionadas hayan hecho claramente ostensible la orden de que se dé preferencia a las usuarias de una vía principal sobre otra determinada secundaria. En cuanto a la materialidad de la señal indicadora correspondiente, bastará a los efectos penales con que cumpla los requisitos de claridad y emplazamiento convenientes, sin que por otra parte, se vea alcanzada por la prohibición del artículo 167 del Código de la Circulación, cuando en sus características externas se observen los respectivos preceptos del propio Capítulo XI del mismo.

Si las anteriores consideraciones no fueran suficientes en algún caso concreto que eventualmente pueda presentarse en el futuro, para la segura aplicación de los preceptos penales pertinentes por esa Fiscalía, será llegado el momento de una consulta individualizada, con la consiguiente especificación de circunstancias y solución que propugne el consultante.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CIRCULARES

CIRCULAR NUM. 1

EXCMO. SR. :

La Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España, se ha dirigido a esta Fiscalía haciendo presente que, no obstante requerirse título profesional para ejercer como Agente Comercial, existen muchos individuos dentro del territorio nacional que ejercen clandestinamente dicha profesión, burlando las disposiciones vigentes y causando perjuicio al Estado y a quienes actúan dentro de la Ley.

En su deseo de cortar este anómalo ejercicio, la expresada Junta ha solicitado de esta Fiscalía que se excite el celo de los Sres. Fiscales Municipales y Comarcales para la rígida aplicación del artículo 572 del Código Penal.

El artículo 1 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales, aprobado por Decreto de 21 de febrero de 1942, establece—párrafo 1.º—que la profesión de Agente Comercial no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio Oficial de la Plaza o Provincia donde el solicitante tenga su domicilio habitual o centro de operaciones; y en el 2.º dice quiénes son Agentes Comerciales.

La Orden de 27 de diciembre de 1955, al referirse en su apartado 1.º al Decreto que se deja mencionado, que, como se ve, exige la previa inscripción de los Agentes Comerciales en los Colegios Oficiales, dice bien claramente: «cuyos títulos son los únicos que facultan para el ejercicio de las actividades profesionales», y en su apartado 2.º dispone

que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio expedirá a los Agentes Comerciales los títulos a que se refiere el anterior.

Sentado que la profesión de Agente Comercial no puede ejercerse sin título, es clara la aplicación del artículo 572 del Código Penal, a quienes la ejerzan sin él, o sin el resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos de expedición del mismo.

Por cuanto expuesto queda y estimando justo el ruego de la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales, me dirijo a V. E. por medio de la presente Circular, interesando de su atención :

1.º Que se sirva excitar el celo de los Sres. Fiscales Municipales y Comarcales de esa Provincia para la más exacta aplicación en cuantos casos conozcan, del expresado artículo 572 del Código Penal.

2.º Que se sirva comunicar esta Circular a los ilustrísimos Sres. Fiscales de las Audiencias Provinciales de ese Territorio, para que, a su vez y al fin indicado, exciten el celo de los Fiscales Municipales y Comarcales de sus respectivas Provincias.

Espero acuse de recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1957.

El Fiscal Acctal. del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CIRCULAR NUM. 2

EXCMO. SR. :

El Decreto de 6 de abril de 1951, aprobó el Reglamento regulador del ejercicio de la profesión de agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que en su artículo 1.º—párrafo primero—dice, que se entenderá por agente todo mandatario que, estando colegiado y dado de alta en la contribu-

ción industrial, medie, en nombre propio y por cuenta ajena, o en nombre y por cuenta ajena, en operaciones de compraventa, préstamo e hipoteca de fincas urbanas o rústicas; y en su párrafo segundo dispone que la profesión de agente de la Propiedad Inmobiliaria no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio Oficial de la provincia donde el agente tenga su domicilio habitual o el Centro de Operaciones: disponiendo además—artículo 3.º—que a los agentes de la Propiedad Inmobiliaria se les proveerá de un carnet firmado por el Presidente de la Junta Central, que les servirá de nombramiento y de *título* comprobativo de su profesión.

De estos preceptos se deduce con meridiana claridad, que la profesión de agente de la Propiedad Inmobiliaria exige, para su ejercicio, título, y que el ejercerla sin él o sin el resguardo acreditativo de haber abonado los derechos de su expedición en acto comprendido en el artículo 573 del Código Penal.

La Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se ha dirigido a esta Fiscalía, al amparo de las disposiciones citadas, exponiendo que no obstante ellas, son muchísimos los individuos que en nuestro territorio nacional, ejercen clandestinamente y con habitualidad, dicha profesión, burlando lo mandado y causando perjuicios al Estado y a los que actúan dentro de las normas legales; y, para cortar esta anómala situación, pide que se excite el celo de los Sres. Fiscales Municipales y Comarcales para la rígida aplicación del citado artículo 572 del Código Penal.

Considerando justo el ruego de la expresada Junta, me dirijo a V. E. por medio de esta Circular, interesando de su atención:

1.º Que se sirva excitar el celo de los Sres. Fiscales Municipales y Comarcales de esa Provincia para la exacta aplicación, en cuantos casos conozcan, del artículo 572 del Código Penal.

2.º Que comunique esta Circular a los Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Provinciales de ese Territorio para que, al fin indicado, exciten el celo de los Fiscales Municipales y Comarcales de sus respectivas Provincias.

Sírvase acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1957.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CIRCULAR NUM. 3

EXCMO. SR. :

La Ley de 8 de junio de este año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10, es el instrumento preciso para dar satisfacción a una necesidad social, largamente sentida en los medios jurídicos. Su exposición de motivos expresa cuanto puede decirse de su importancia y trascendencia. Se busca, en los procesos a ella sometidos, una saludable celeridad, que sólo puede limitarse en aras a la perfecta averiguación de la verdad material, suprema garantía de la justicia, de la seguridad social, de la defensa de los presuntos delincuentes y de la tranquilidad de conciencia del Juez penal.

No es preciso excitar el conocido celo del Ministerio Fiscal para que ponga toda su diligente atención al servicio de la eficacia que el legislador desea. Parece, sin embargo, conveniente hacer algunas reflexiones sobre la aplicación de la nueva Ley, para someterlas, con unidad de criterio, a la decisión de los Tribunales, las que, por el momento, serán breves, sin perjuicio de ampliarlas por el resultado de una más prolongada experiencia, y es altamente alentador el hecho de que el nuevo procedimiento viene aplicándose sin grandes dificultades y con positiva eficacia, en la casi totalidad de los Juzgados y Audiencias.

I. El artículo 779, número 1.º, determina las infraccio-

nes penales a las que se aplica el nuevo procedimiento. La Ley anterior aplicaba el de flagrante delito a los «presuntos reos... que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deben imponerse». La Ley nueva aplica el procedimiento reformado por razón de *delito público* al que esté asignada pena no superior a presidio o prisión menores—equivalentes en duración a las antes llamadas correccionales—sea cualquiera la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Dedúcese de la comparación de los textos, que el antiguo hacía aplicable el procedimiento en consideración a la pena que, en cualesquiera circunstancias, pudiera «merecer el reo», con el límite dicho. El texto nuevo, en cambio, aplica el procedimiento por razón del delito, objetivamente considerado, sin limitación de la pena que se haya de imponer, necesaria o facultativamente, cuando concorra la circunstancia subjetiva mencionada.

Por consecuencia, si la infracción apreciada tiene señalada en el Código pena superior a las que el precepto nuevo especifica, no podrá seguirse el procedimiento, aunque la pena que en definitiva deba imponerse quede dentro de ese límite, por resultar degradada por una circunstancia, como la edad del reo o la eximente incompleta, o por el grado de ejecución, pues, como es sabido, en numerosos casos de flagrancia el delito queda imperfecto, porque la actuación inmediata de quien lo presencia, impide su consumación.

En los delitos previstos en el número 3.º del artículo 779 ha de seguirse el procedimiento prescrito, si bien puede quebrar la celeridad exigida en el artículo 787. Caracterizada la imprudencia punible por la voluntaria falta de previsión de las consecuencias dañosas de la conducta humana, el resultado califica el delito, por lo que es necesario conocerle en su integridad, tanto para definir el delito como para graduar la sanción. Por ello será preciso exceder los términos procesales previstos en la Ley cuando el resulta-

do inmediato no determine por sí mismo la calificación como, por ejemplo, en el caso de producirse lesiones, en el que habrá que esperar a conocer su duración o sus consecuencias para calificar, puesto que sin ese conocimiento tampoco podría calificarse el delito doloso al que el de imprudencia está subordinado.

Podrá suceder que la imprudencia implique una conducta que constituya uno de los delitos especificados en el número 4.º del citado artículo 779, y se ofrece la duda de si procederá formar pieza separada para enjuiciar el delito previsto en la Ley de 1950 y esperar en la principal la determinación precisa del resultado dañoso, para enjuiciar separadamente la imprudencia punible. La duda debe ser resuelta negativamente en cuanto se perciba relación de causalidad material directa entre la infracción de la Ley de 1950 y el resultado que caracteriza la imprudencia, tanto porque su enjuiciamiento separado descompone la continenencia de la causa, cuanto porque se tendría que imponer doble punición, contrariando lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal. Otra cosa sería si la infracción de la Ley de 1950 no determina la apreciación de la imprudencia, que puede tener otra causa, en cuyo caso, la independencia de ambas infracciones permitirá y aun obligará, a no demorar el enjuiciamiento de una si se ha de demorar el de la otra, por lo que procederá la formación de la pieza separada.

Se dice anteriormente que este procedimiento abreviado se aplicará a los *delitos públicos* y ha surgido la duda de si será igualmente aplicable a los que suelen denominarse semipúblicos, o sea, a los que se persiguen por la mera denuncia de parte, como son los referidos en el artículo 443 del Código. La duda ha sido anteriormente resuelta por esta Fiscalía en sentido negativo.

II. Prevé el artículo 780 que en el sumario incoado conforme a las normas especiales de la nueva Ley, se compruebe posteriormente que el delito perseguido no se halla

comprendido en la enumeración del artículo 779 e, inversamente, que en el iniciado en la forma ordinaria, conforme a las normas comunes, se revele que el delito es de los que deben enjuiciarse conforme a las especiales. En ambos casos, la sustanciación se perseguirá por las normas a que deba someterse el nuevo aspecto de la infracción. Este nuevo aspecto puede ser advertido por el Juez, en cuyo caso hará la declaración oportuna para transformar el procedimiento, con la que pueden no estar conformes las partes personadas. La trascendencia procesal de la resolución exige la posibilidad de combatirla y, a falta de disposición específica, habrá de acudirse al artículo 794, que autoriza, de modo general, los recursos de reforma y queja contra las resoluciones del Juez. La expresada trascendencia induce a estimar necesario el conocimiento del Tribunal, lo que sólo podrá lograrse mediante el recurso de queja—puesto que el de apelación está limitado por el artículo 795 a otros supuestos—sin precisarse el previo de reforma, por analogía con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 692.

III. Novedad importante de la Ley es el asegurar de oficio la responsabilidad civil subsidiaria, prevista en los artículos 20, 21, 22 y 108 del Código, actividad oficial que constituye excepción de la regla general del artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, por su carácter dispositivo, requiere petición de parte. La disposición es clara, pero debe considerarse la hipótesis de transformación del procedimiento abreviado en ordinario, pues si acordada de oficio el aseguramiento de la responsabilidad subsidiaria, por el resultado de la investigación sumarial fuera preciso seguir el procedimiento ordinario, quedaría la medida cautelar anulada por exigencia de la norma general antes citada. Este inconveniente se puede eludir si en la resolución que acuerde la transformación del procedimiento se concede al actor civil un breve término prudencial para deducir la pretensión de que se ratifiquen las medi-

das cautelares acordadas de oficio, transcurrido el cual sin haberlo solicitado, quedarían canceladas.

IV. Otra importante novedad se descubre en la regla 7.ª del artículo 688 y párrafos 4.º y 5.º del 790. La medida tiene indudable eficacia preventiva, por lo que debe merecer gran atención y se deja al prudente arbitrio judicial, porque de su adopción sistemática pudieran seguirse a los infractores daños desproporcionados a la entidad de la infracción. Tiene la medida un doble alcance: intervención del vehículo y su permiso de circulación y la retención del permiso de conducir. La forma copulativa de la redacción del texto puede hacer pensar que se deben acordar conjuntamente ambas modalidades, pero el dejarse su adopción al arbitrio del Juez, implica que puede acordar las dos, una sola de ellas o ninguna. No obstante, la intervención del vehículo y el permiso de circulación es necesaria mientras aquél no se halle en perfectas condiciones de funcionamiento. Puede también quedar intervenido el vehículo cuando por no asegurarse de otro modo suficiente la responsabilidad civil, se acuerde su embargo, pero aun en este caso no parece rigurosamente preceptiva su inmovilización.

El *quid* de la intervención del vehículo, en los dos supuestos en que, como antes se dice, puede ser acordada, es cuando pertenezca a persona a la que no alcance la responsabilidad subsidiaria prescrita en los artículos 20 y 21 del Código, como en el caso de que se use en comodato arrendamiento, usufructo legal o por otros títulos semejantes. En el primero de los expresados supuestos parece indudable la posibilidad de acordar la intervención provisional porque no se funda en la presunta responsabilidad civil o penal derivada de la infracción. Por el contrario, no se podrá acordar el embargo, porque supondría asegurar con bienes de persona a quien no alcanzan esas responsabilidades.

V. Cuando el Juez considere agotada la investigación, sin hallar motivos para decretar procesamiento, puede:

a) Declarar concluso el sumario sin ningún otro pronunciamiento. b) Sobreseerlo provisionalmente. c) Inhibirse en favor de la jurisdicción tutelar, si todos los inculpados son, por su edad, inimputables. d) Declarar falta el hecho y remitirlo al conocimiento de la justicia municipal.

Si las partes acusadoras no encuentran acertada la resolución, podrán interponer recurso de apelación, conforme al artículo 792, el que no parece pertinente cuando se declare concluso el sumario por apréciarse no los supuestos del artículo 641, sino los del 637, o sea, porque resulte procedente el sobreseimiento libre, del que pueden seguirse consecuencias de distinta índole, que el Juez no puede acordar. En este caso, parece lógico que la terminación del sumario sea aprobada por la Audiencia, para que acuerde lo que sea consecuencia del sobreseimiento.

VI. Puede ocurrir que las partes acusadoras estimen incompleta la investigación, de suerte que, en los supuestos previstos en el artículo 792, la resolución del Juez no se encuentre justificada. El mismo artículo autoriza el recurso de apelación, pero en este caso, no se dirige precisamente a impugnar la resolución, sino a obtener la perfección del sumario; si así lo estima también la Audiencia, se impondrá la revocación para que se practiquen las diligencias precisas, solución no expresamente prevista en la nueva Ley, pero necesaria y no prohibida, puesto que el artículo 780 reformado somete este procedimiento a las normas comunes en lo que la misma Ley nueva no modifique. La solución puede parecer contraria a lo dispuesto en el artículo 793, que limita la facultad de solicitar la revocación del sumario para la práctica de nuevas diligencias al Fiscal, mas se ha de tener en cuenta que este precepto contempla supuestos distintos de los del 792, pues se refiere a los casos en que el sumario termina simplemente, sin otro acuerdo, o cuando se haya decretado procesamiento.

VII. La celeridad del procedimiento no puede poner

en olvido la obligación que al Juez impone el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento de habilitar letrado que defienda al procesado que no lo designe por sí mismo o por su representante legal, con lo que no sólo se satisface un derecho fundamental del reo, sino que da mayor agilidad al procedimiento con positivo beneficio para la fase definitiva del juicio. Es claro, que en los Juzgados no hay, como en las Audiencias, lista de letrados que asuman la defensa de oficio, pero eludiré toda dificultad el elevado espíritu de los Abogados, nuestros compañeros y eficaces colaboradores en la tarea ardua y difícil de la justicia penal a la que, entre otras, prestan la inestimable ilustración de presentar los problemas penales desde el punto de vista, es decir, desde el fondo de la conciencia moral del propio sujeto activo de la infracción.

Conviene recordar, aunque pueda parecer fuera del objeto de esta Circular, que recientemente se ha ofrecido en un Juzgado la duda de la capacidad del letrado defensor del reo, cuando contra él mismo se ha dirigido el procedimiento, duda resuelta por autoridad competente en el sentido de que esa situación procesal impide que el Colegio, al que desee incorporarse, le admita al ejercicio profesional, pero no le inhabilita para ese ejercicio la infracción penal posterior a la colegiación, mientras no recaiga condena.

VIII. El Fiscal de una Audiencia prevé que el recurso de apelación establecido en el artículo 792 frustrará el designio de conseguir la máxima celeridad del procedimiento y estima que, conforme al artículo 780, puede entenderse que establecido en el artículo 217, como norma común, el recurso de reforma contra todos los autos del Juez, admitido también genéricamente en el artículo 794, para el procedimiento nuevo, este recurso podría intentarse, lo que evitaría en muchos casos la demora que implica la apelación. Este parecer puede ser atendible en una reforma de la Ley, pero la claridad del texto impide su aceptación actual.

IX. La regla 3.^a del artículo 788 excusa la identificación del reo, si no ofrece duda, así como la aportación del antecedente de nacimiento; si conocidamente ha alcanzado la que usualmente se llama la mayoría de edad penal. Si, por el contrario, resultan dudosas la edad o la identificación, a pesar de la dilación del procedimiento, no se podrá dejar de aportar la debida justificación, por certificado, en el primer caso, del Registro civil y de la ficha dactiloscópica en el segundo.

En estos últimos tiempos es frecuente que sujetos de vida errante, ordinariamente con múltiples antecedentes penales por delitos contra la propiedad, dan en los sumarios que se les siguen nombres de otros que a la sazón están presos y tal vez con menor número de condenas anteriores, por lo que se aportan al sumario antecedentes que no corresponden al verdadero reo, el que no rectifica el error hasta después de estar condenado y sufriendo condena, lo que da lugar a problemas de identificación—pues suelen solicitar revisión de las sentencias—que tienen muy difícil solución *a posteriori*. Por ello es absolutamente necesaria la identificación en el sumario, con lo que se evitará esta que va siendo habitual conducta de estos desarreglados sujetos.

La diaria experiencia en la aplicación de la Ley irá descubriendo dudas interpretativas y soluciones factibles dentro de la letra o el espíritu de ella o que aconsejen modificaciones tendentes a facilitar la aplicación, por lo que se encarece a los Fiscales la conveniencia de que proporcionen sus observaciones al respecto, para lograr, por los medios adecuados, la unificación de prácticas judiciales.

Sírvase V. E. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1957.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR NUM. 4

EXCMO. SR. :

Por conducto de la Dirección General de Justicia, ha llegado a conocimiento de ésta que en algunos partidos judiciales ostentan la delegación del Fiscal de la Audiencia Territorial, letrados que no pertenecen al Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

El párrafo 2.º del artículo 95 del Reglamento de 27 de febrero de 1927, autorizaba la delegación, cuando el Fiscal Municipal no fuera letrado, en persona distinta, pero como esa hipótesis ya no tiene realidad, puesto que todos los Fiscales Municipales y Comarcales son letrados, no puede cometerse la delegación a otras personas.

Lo que puede ocurrir, y ello tal vez sea el motivo de esas delegaciones, es que en algunos Juzgados Comarcales no haya permanentemente Fiscal, por el sistema seguido de las prórrogas de jurisdicción, necesarias por conocidos motivos. En ese caso, puede hacerse la delegación en el sustituto, si es letrado o, en otro caso, formular propuesta a la Dirección General de Justicia, por conducto de esta Fiscalía, en favor de alguno de los Fiscales titulares de los partidos limítrofes, para que, por prórroga de jurisdicción, asuma la delegación en la Fiscalía vacante o no servida con permanencia.

Se servirá darme cuenta de haber hecho cesar las delegaciones que tenga conferidas a letrados que no tengan las condiciones dichas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1957.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CIRCULAR NUM. 5

EXCMO. SR. :

El satisfactorio resultado de la suspensión condicional de las condenas de corta duración se debe, entre otros motivos bien conocidos, a haberse dado a los sujetos a ellas las mayores facilidades para el desenvolvimiento de su vida, pues si se le cohibe en algún modo, puede resultar perjudicada la eficacia preventiva de este sustitutivo penal.

Una de esas facilidades es la libertad de residencia, si bien ha de ser conocida por la autoridad judicial, para ejercer la vigilancia de su conducta durante el período de prueba y conocer con certeza si transcurrido éste, procede declarar remitida la condena.

Se trata, pues, de una prudente medida preventiva que resulta innecesaria en nuestro país, si el condenado no ha de residir en él, como ocurre cuando un extranjero, en una estancia temporal en España, comete una infracción penal y condenado por ella, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena. En este caso, si se le obliga a permanecer en el territorio nacional durante el período de suspensión, se le somete a una aflicción mayor que el cumplimiento de la pena, pues se le tendrá alejado de su domicilio habitual, de su familia y de su patrimonio—con el quebranto moral y material que se puede suponer—por tiempo mucho más dilatado que el de la pena impuesta, lo que le induciría a renunciar al beneficio. Piénsese, por ejemplo, en una pena de dos meses de arresto cuya suspensión obligaría al reo a permanecer contra su voluntad, en España un mínimo de dos años.

Por otra parte, el condenado que en su forzosa residencia en libertad carezca de la posibilidad de obtener medios lícitos de subsistencia—circunstancia muy probable para el extranjero—se convertirá, casi con seguridad, en un peligro social.

Podrá objetarse que la declaración judicial de remisión de la condena es legalmente inexcusable, por ser un beneficio legal, y no podrá ser fundada si el reo no reside en España, por desconocerse su conducta y que, si se conociera y hubiera recaído en delincuencia, no podrá ejecutarse la condena en suspenso, pues aúnalzada la suspensión, no se podría reclamar la entrega del reo a su país. No obstante, el fracaso de la prueba no tendrá trascendencia en España, sino en el país de la residencia, el que será quien adopte las medidas procedentes, conforme a su legislación, para garantía de la paz social.

La libertad del condenado para fijar su residencia tiene como única condición la de declararla a la autoridad judicial, para que en todo momento pueda estar vigilada su conducta, necesidad que desaparece cuando el presunto peligro no amenaza a nuestra comunidad nacional.

Por las precedentes razones cuando un extranjero con residencia accidental en España quede sujeto a la suspensión condicional de condena, si solicita autorización para trasladarse a su país, el Fiscal deberá informar favorablemente la solicitud, y dará cuenta a esta Fiscalía de la resolución del Tribunal, para que pueda, a su vez dar, por el conducto debido, noticia de la situación personal del extranjero afectado por la medida, a la representación de su país en España, a los efectos que procedan, conforme a los convenios de mutua asistencia y seguridad.

Sírvase V. E. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

ESTADISTICA



FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1957, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1958, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1957	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1958									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS			TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites		
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	6.668	11.280	17.948	785	129	34	16	9	973	2.085	137	2.222	3.195
Barcelona	6.825	12.770	19.595	1.073	1.149	397	176	9	2.804	1.019	1.419	2.438	5.242
Albacete	395	1.040	1.435	68	52	62	97	28	307	40	42	82	389
Burgos	894	1.485	2.379	92	88	40	35	35	290	184	251	435	725
Cáceres	431	1.310	1.741	64	41	20	16	16	157	100	38	138	295
Coruña	1.152	7.073	3.557	203	127	77	34	23	464	412	109	521	985
Granada	2.354	2.951	3.913	156	164	129	62	77	588	164	529	693	1.281
Las Palmas	541	1.247	1.788	52	25	24	14	3	118	38	59	97	215
Oviedo	4.043	3.620	4.904	295	325	276	175	302	1.373	1.345	1.757	3.103	4.476
Palma de Mallorca	291	1.385	1.676	31	44	50	68	28	221	133	24	157	378
Pamplona	711	1.209	1.920	63	62	51	37	28	241	227	80	307	548
Sevilla	11.056	5.548	7.029	425	314	193	112	68	1.112	1.617	747	2.364	10.505
Valencia	2.410	4.072	6.482	301	205	107	97	139	849	589	1.411	1.995	2.844
Valladolid	410	1.521	1.911	83	55	12	8	5	163	69	18	87	250
Zaragoza	950	2.028	2.978	37	80	110	80	52	359	176	190	366	725
Alicante	3.224	1.957	5.181	81	92	65	43	66	345	1.154	402	1.556	1.901
Almería	242	1.025	1.267	71	45	21	7	3	147	26	3	29	176
Ávila	318	503	821	20	27	18	10	8	83	15	68	83	166
Badajoz	1.225	2.448	3.690	173	180	82	46	83	564	143	246	389	953
Bilbao	1.594	3.395	4.989	332	367	129	53	38	919	194	273	467	1.386
Cádiz	2.486	3.290	5.776	197	143	67	69	79	555	1.114	374	1.488	2.043
Castellón	363	747	1.110	70	61	21	8	7	167	29	30	59	226
Ciudad Real	1.273	1.467	2.740	134	30	28	31	27	250	254	274	528	778
Córdoba	1.090	2.430	3.520	166	90	45	32	17	350	185	515	700	1.050
Cuenca	223	625	848	37	25	23	28	26	139	29	34	63	202
Gerona	217	1.118	1.325	65	22	11	2	1	101	54	11	65	166
Guadalajara	260	565	825	48	31	18	11	2	110	24	19	40	153
Huelva	365	1.180	1.410	88	53	20	17	8	186	7	24	31	350
Huesca	473	892	1.365	55	75	20	22	22	194	197	66	263	457
Juén	2.440	2.510	4.950	229	140	63	34	22	488	1.259	268	1.527	2.015
León	368	1.902	2.270	64	76	30	12	9	191	106	35	141	332
Lérida	436	1.107	1.543	69	100	63	34	18	284	42	4	46	330
Logroño	244	663	907	81	43	22	10	»	159	56	49	105	264
Lugo	476	1.352	1.828	65	62	26	11	11	175	146	56	202	374
Málaga	1.637	3.395	4.254	191	134	53	40	16	434	334	415	759	1.193
Murcia	2.046	2.125	3.387	202	278	339	280	53	1.152	246	426	672	1.824
Orense	411	1.473	1.884	72	70	46	13	26	227	108	9	117	344
Palencia	237	879	1.116	74	41	21	10	11	157	50	134	184	341
Pontevedra	1.453	2.877	4.330	144	78	41	16	3	283	235	80	315	598
Salamanca	404	1.254	1.658	40	39	20	13	4	116	77	21	98	214
San Sebastián	1.737	2.003	3.740	46	47	68	164	579	904	338	188	526	5.170
Santa Cruz de Tenerife	483	1.526	2.009	71	65	13	5	1	155	96	77	173	328
Santander	820	1.769	2.589	206	117	52	12	2	389	59	438	497	886
Segovia	196	468	664	34	16	34	30	19	133	49	32	81	214
Soria	18	510	610	252	182	46	18	10	508	51	7	58	566
Tarragona	465	1.056	1.321	90	83	56	40	13	282	113	83	196	478
Teruel	202	646	848	66	15	16	7	2	106	»	94	94	200
Toledo	652	1.122	1.459	84	126	92	56	44	402	273	39	312	714
Vitoria	180	523	646	16	11	10	9	6	52	11	11	22	74
Zamora	273	776	1.059	42	46	17	5	5	115	19	22	41	156
Totales	71.459	106.117	157.095	7.403	5.870	3.282	2.223	2.035	20.841	15.291	11.638	26.932	58.675

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1957, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre de 1957 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1958

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1957	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1957							PENDIENTES en Fiscalía en 1.º de enero de 1958	
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para Inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		TOTAL de causas despachadas
Madrid	138	14.753	14.891	4.315	»	94	9.552	57	221	449	14.688	203
Barcelona	»	12.609	2.761	2.761	»	239	6.355	271	712	2.235	12.573	36
Albacete	»	1.356	1.356	263	»	44	745	48	22	234	1.356	»
Burgos	»	1.299	1.299	289	»	27	850	70	58	5	1.299	»
Cáceres	»	1.628	1.628	460	»	29	970	87	43	39	1.628	»
Coruña	»	3.015	3.015	698	»	287	1.769	4	56	201	3.015	»
Granada	»	4.298	4.298	791	»	249	2.743	49	158	308	4.298	»
Las Palmas	»	1.857	1.857	425	»	126	971	11	35	289	1.857	»
Oviedo	43	6.217	6.260	1.614	»	107	3.423	189	214	640	6.187	73
Palma de Mallorca	»	1.529	1.529	336	»	48	872	4	44	225	1.529	»
Pamplona	»	1.311	1.311	352	»	8	847	66	15	23	1.311	»
Sevilla	40	5.683	5.723	1.699	»	307	2.922	68	281	396	5.673	50
Valencia	»	5.277	5.277	977	»	196	3.283	95	304	422	5.277	»
Valladolid	»	1.642	1.763	330	»	28	1.151	100	26	108	1.763	»
Zaragoza	»	3.532	3.532	715	»	62	2.293	71	122	269	3.532	»
Alicante	1.155	2.813	3.968	1.223	»	79	1.797	59	177	633	3.968	»
Almería	»	1.615	1.615	310	»	236	854	»	20	195	1.615	»
Ávila	»	640	640	136	»	23	349	26	4	102	640	»
Badajoz	»	2.522	2.522	820	»	205	1.444	55	22	879	3.401	»
Bilbao	20	3.811	3.831	797	»	17	2.518	159	126	162	3.779	52
Cádiz	6	3.726	3.732	704	»	140	224	108	77	471	3.720	12
Castellón	17	928	945	200	»	60	558	8	26	70	922	23
Ciudad Real	»	1.455	1.455	470	»	75	761	8	21	120	1.455	»
Córdoba	»	2.430	2.430	860	»	198	1.070	197	80	25	2.430	»
Cuenca	»	735	735	180	»	9	425	62	10	49	735	»
Gerona	»	1.364	1.364	230	»	32	826	14	27	235	1.364	»
Guadalajara	»	608	608	138	»	28	358	5	9	70	608	»
Huelva	»	3.852	3.852	468	»	497	2.491	»	99	297	3.852	»
Huesca	»	883	883	282	»	48	443	17	18	75	883	»
Jaén	»	2.600	2.646	490	»	128	1.370	25	64	534	2.611	35
León	»	2.300	2.300	476	»	68	1.534	20	43	159	2.300	»
Lérida	»	1.547	1.547	372	»	63	838	2	42	230	1.547	»
Logroño	»	841	841	197	»	49	482	25	27	61	841	»
Lugo	»	1.837	1.837	336	»	31	905	323	25	217	1.837	»
Málaga	»	4.623	4.623	912	»	120	3.234	29	171	257	4.623	»
Murcia	»	2.480	2.480	660	»	107	1.455	1	84	173	2.480	»
Orense	»	1.717	1.717	233	»	58	1.050	159	41	176	1.717	»
Palencia	»	878	878	193	»	23	640	32	25	65	878	»
Pontevedra	»	3.571	3.571	842	»	365	2.153	34	93	84	3.571	»
Salamanca	»	1.356	1.356	266	»	33	757	54	32	214	1.356	»
San Sebastián	»	2.988	2.988	508	»	9	1.505	130	110	1.175	3.437	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.852	1.852	568	»	7	951	90	51	185	1.852	»
Santander	2	2.641	2.643	662	»	92	1.243	128	80	435	2.640	3
Segovia	»	346	346	71	»	7	220	3	9	13	346	»
Soria	»	579	579	88	»	12	386	10	12	71	579	»
Tarragona	»	1.215	1.215	289	»	43	490	18	21	354	1.215	»
Teruel	10	855	873	187	»	41	429	9	11	190	867	6
Toledo	»	1.489	1.489	360	»	111	788	4	19	207	1.489	»
Vitoria	1	470	470	174	»	4	360	3	16	7	564	»
Zamora	»	1.087	1.087	180	6	19	632	65	16	169	1.087	»
Totales	1.432	139.659	122.418	30.907	6	4.539	74.286	3.072	3.939	14.202	133.195	493

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	3.439	2	»	61	»	»	104	1.839	418	1.015	487	2.958
Barcelona	2.626	»	»	»	»	»	305	949	552	1.125	552	2.379
Albacete	317	»	»	»	»	1	66	146	50	54	50	267
Burgos	280	»	»	19	1	»	50	143	31	55	32	248
Cáceres	515	1	»	5	»	»	31	33	156	289	156	353
Coruña	719	2	»	12	29	»	6	388	163	133	198	521
Granada	1.139	7	»	47	4	3	217	223	260	378	271	821
Las Palmas	524	»	»	»	1	4	11	338	24	146	25	499
Oviedo	1.008	»	»	41	8	»	283	408	79	148	128	839
Palma de Mallorca	373	»	»	»	3	»	54	282	53	35	56	371
Pamplona	424	»	»	9	»	»	66	121	95	133	95	320
Sevilla	1.423	»	»	»	52	211	44	674	215	368	267	1.297
Valencia	1.441	1	»	139	2	»	386	301	315	297	318	984
Valladolid	327	»	»	»	2	1	65	203	56	40	58	327
Zaragoza	866	»	»	»	»	»	167	296	155	248	152	711
Alicante	850	»	»	49	1	2	205	315	134	213	135	715
Almería	329	»	»	»	2	2	83	106	82	54	84	245
Avila	157	»	»	»	3	»	13	23	26	92	29	128
Badajoz	820	»	»	39	7	8	318	525	247	262	254	1.113
Bilbao	1.303	10	»	297	1	7	218	222	225	323	236	770
Cádiz	1.110	»	»	»	7	6	178	458	176	285	183	927
Castellón	201	4	»	»	»	»	55	98	32	12	36	165
Ciudad Real	635	»	»	4	3	2	94	429	87	110	90	635
Córdoba	986	»	3	32	4	5	76	501	57	308	61	890
Cuenca	181	»	»	»	»	1	6	86	29	59	29	152
Gerona	219	»	»	»	4	»	80	92	32	11	36	183
Guadalajara	111	»	»	1	»	»	11	45	29	26	29	82
Huelva	468	»	»	»	»	5	83	227	»	93	60	468
Huesca	250	»	»	»	»	1	50	139	35	25	35	215
Jaén	819	3	»	»	1	1	54	274	205	281	209	610
León	407	»	»	»	3	»	117	180	51	56	51	353
Lérida	385	1	»	»	»	»	51	133	117	83	118	267
Logroño	211	»	»	5	2	3	40	106	31	24	33	173
Lugo	392	»	»	»	1	2	45	73	86	185	87	305
Málaga	1.086	»	»	42	4	3	246	467	308	58	312	774
Murcia	743	»	»	»	»	1	18	258	170	296	170	573
Orense	143	»	»	»	5	»	31	145	26	46	31	222
Palencia	206	1	»	»	»	1	43	37	33	91	34	172
Pontevedra	920	»	»	107	23	4	114	450	157	65	180	633
Salamanca	327	»	»	»	3	4	38	205	59	18	62	265
San Sebastián	516	»	»	»	»	3	120	181	84	128	84	432
Santa Cruz de Tenerife	704	»	»	»	3	2	175	159	88	277	91	613
Santander	488	1	»	3	1	»	77	116	123	167	128	360
Segovia	79	1	»	»	»	»	7	28	15	28	16	63
Soria	70	»	»	1	2	»	14	19	23	12	25	45
Tarragona	369	»	»	2	»	2	101	96	52	116	52	315
Teruel	189	»	»	»	4	1	39	18	19	108	23	166
Toledo	400	»	»	»	»	»	32	127	93	148	93	307
Vitoria	172	»	»	»	»	1	56	70	22	23	22	150
Zamora	225	»	»	1	2	»	23	143	34	23	36	189
Totales	31.892	34	3	916	188	287	4.746	12.895	5.604	8.520	5.999	26.389

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Coruña	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	2
Granada	»	1	2	1	»	»	»	»	1	2	»	»	7
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	2	»	2	1	1	»	»	»	1	1	2	10
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	1	»	4
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>	2	3	3	3	2	3	2	»	4	4	5	3	34

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por					
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Alojados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Alojados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Alojados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Alojados Fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	98	106	18.300	»	18.504	»	»	351	»	351	»	»	3.439	»	3.439	16	106	161	»	283
Barcelona	315	2.894	17.538	»	20.747	»	39	648	»	687	»	»	2.626	»	2.626	17	143	»	»	160
Albacete	497	1.118	1.201	»	2.816	5	15	22	»	42	5	144	181	»	330	67	14	8	»	89
Burgos	1.637	344	1.011	»	2.992	10	»	1	»	11	54	55	121	»	230	120	»	22	»	142
Cáceres	467	1.015	2.498	»	3.980	»	»	»	»	»	86	127	262	»	475	1	40	5	»	46
Coruña	1.379	1.132	4.735	»	7.246	2	5	37	»	44	30	138	686	»	854	193	19	131	»	343
Granada	853	2.311	6.587	»	9.751	»	15	26	»	41	»	198	873	»	1.071	149	11	»	»	160
Las Palmas	1.515	904	2.140	»	4.559	14	23	36	»	73	125	84	277	»	486	128	24	21	»	173
Oviedo	399	»	8.288	»	8.687	3	»	»	»	3	22	»	864	»	886	50	»	12	»	62
Palma de Mallorca	1.211	1.092	978	»	3.281	»	9	9	»	18	21	174	178	»	373	28	»	»	»	28
Pamplona	549	1.033	1.355	»	2.937	8	9	4	»	21	101	91	153	»	345	78	43	2	»	123
Sevilla	80	268	2.335	»	2.603	21	»	»	»	21	16	243	1.164	»	1.423	271	»	»	»	271
Valencia	1.301	1.621	6.752	»	9.674	1	64	323	»	388	»	198	716	»	914	83	26	»	»	109
Valladolid	985	1.681	1.701	»	4.367	9	10	9	»	28	62	132	130	»	323	465	105	31	»	601
Zaragoza	705	949	5.173	»	6.827	11	1	1	»	13	15	163	688	»	866	258	2	13	»	273
Alicante	2.941	4.492	5.104	»	12.537	»	»	»	»	»	43	362	505	»	910	25	»	»	»	25
Almería	745	1.534	1.517	»	3.796	2	3	2	»	7	47	138	140	»	325	27	»	»	»	27
Avila	797	507	»	»	1.304	5	2	»	»	7	61	86	»	»	147	»	»	»	»	»
Badajoz	1.506	1.714	3.836	»	7.056	10	6	7	»	23	20	289	664	»	977	1	»	»	»	1
Bilbao	1.394	1.428	4.790	»	7.612	»	4	22	»	26	40	230	580	»	850	106	»	1	»	107
Cádiz	881	2.180	3.956	»	7.017	»	12	24	»	36	27	305	772	»	1.104	3	8	14	»	25
Castellón	1.969	»	»	»	1.969	177	»	»	»	177	»	»	»	»	»	35	»	»	»	35
Ciudad Real	1.402	1.896	1.704	»	4.002	1	5	5	»	11	12	327	292	»	631	51	14	18	»	83
Córdoba	1.110	1.102	3.996	»	6.208	»	4	21	»	25	8	247	530	»	785	23	10	77	»	110
Cuenca	635	873	»	»	1.509	3	3	»	»	6	87	87	»	»	174	15	12	»	»	27
Gerona	1.557	1.175	»	»	2.732	8	4	»	»	12	88	51	»	»	139	10	»	»	»	10
Guadalajara	360	332	»	»	692	»	»	»	»	»	55	56	»	»	111	»	»	»	»	»
Huelva	1.225	1.274	1.353	»	3.852	»	»	»	»	»	113	169	181	»	463	»	»	»	»	»
Huesca	926	1.277	»	»	2.203	»	»	»	»	»	63	132	»	»	195	6	19	»	»	25
Jaén	1.281	1.248	3.501	»	6.030	»	7	17	»	24	7	151	605	»	763	48	23	4	»	75
León	1.739	1.166	1.168	»	4.073	4	»	2	»	6	109	85	96	»	290	67	15	»	»	82
Lérida	1.700	1.413	»	»	3.113	23	20	»	»	43	130	202	»	»	332	»	»	»	»	»
Logroño	793	797	»	»	1.590	4	5	»	»	9	85	83	»	»	168	14	17	»	»	31
Lugo	898	1.381	1.192	»	3.471	6	12	5	»	23	86	137	124	»	347	1	»	»	»	1
Málaga	970	1.440	5.441	»	7.851	1	6	16	»	23	116	214	717	»	1.047	37	8	10	»	55
Murcia	1.061	1.161	3.258	»	5.480	2	9	25	»	36	1	177	556	»	733	72	9	»	»	81
Orense	928	897	860	»	2.685	4	2	1	»	7	73	90	80	»	243	64	6	»	»	70
Palencia	1.335	961	»	»	2.296	5	8	»	»	13	58	110	»	»	168	4	»	»	»	4
Pontevedra	1.051	1.691	4.466	»	7.208	1	6	18	»	25	46	177	550	»	773	11	12	59	»	82
Salamanca	1.025	880	839	»	2.744	9	4	6	»	19	99	105	106	»	310	26	15	15	»	56
San Sebastián	1.470	1.849	1.875	»	5.194	10	12	11	»	33	126	127	136	»	389	21	2	»	»	23
Santa Cruz de Tenerife	1.920	1.200	1.153	»	4.273	10	6	8	»	24	174	208	278	»	660	85	»	»	»	85
Santander	1.351	1.644	1.601	»	4.596	4	7	6	»	17	139	155	137	»	431	59	16	»	»	75
Segovia	453	459	»	»	912	»	1	»	»	1	25	42	»	»	67	1	»	»	»	1
Soria	133	56	»	»	189	2	1	»	»	3	23	32	»	»	55	11	10	»	»	21
Tarragona	1.869	1.296	»	»	3.165	17	28	»	»	45	149	128	»	»	277	11	2	»	»	13
Teruel	842	847	»	»	1.689	»	2	»	»	2	87	62	»	»	149	»	14	»	»	14
Toledo	475	1.367	1.025	»	2.867	3	7	4	»	14	32	156	166	»	354	20	48	21	»	89
Vitoria	365	1.627	»	»	1.992	1	1	»	»	2	24	105	»	»	129	1	2	»	»	3
Zamora	983	1.303	»	»	2.286	»	»	»	»	»	97	105	»	»	202	22	5	»	»	27
Totales	52.080	60.933	133.217	»	236.880	392	377	1.667	»	2.440	2.867	6.777	19.569	»	28.914	2.801	792	625	»	4.226

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	46	1.958	676	992	655	563	»	3.764	4.337	4.728
	Avila	2	75	1	34	21	65	»	68	133	
	Guadalajara	»	4	28	»	4	»	»	»	36	
	Segovia	3	137	2	22	20	89	»	95	162	
	Toledo	»	»	»	45	15	»	»	»	60	
Barcelona	Barcelona	36	910	394	683	227	675	257	1.318	2.250	3.628
	Gerona	3	175	91	117	53	388	»	51	439	
	Lérida	1	»	3	265	98	355	8	4	367	
	Tarragona	8	455	»	56	53	468	104	»	572	
Albacete	Albacete	45	1.348	98	214	403	1.273	245	590	2.108	4.099
	Ciudad Real	3	371	98	65	118	436	81	132	649	
	Cuenca	2	75	3	9	20	65	»	44	109	
Burgos	Murcia	162	490	134	181	266	1.032	»	201	1.233	2.854
	Burgos	3	55	7	224	99	259	»	129	388	
	Alava	1	»	»	103	23	»	»	127	127	
	Logroño	5	69	95	117	101	86	176	125	387	
	Santander	4	291	203	238	191	382	295	247	924	
Cáceres	Soria	»	58	81	39	73	201	»	50	251	1.289
	Vizcaya	12	369	29	167	200	285	»	492	777	
	Cáceres	2	185	22	81	123	329	»	84	413	
Coruña	Badajoz	5	504	19	97	251	643	117	116	876	3.220
	Coruña	12	497	315	700	539	1.335	407	321	2.063	
	Lugo	1	127	106	126	51	173	153	85	411	
	Orense	1	41	42	70	39	15	178	»	193	
Granada	Pontevedra	8	139	89	196	121	417	133	3	553	2.302
	Granada	8	337	76	74	65	461	»	99	560	
	Almería	6	3	2	284	30	180	»	145	325	
	Jaén	8	429	70	209	132	624	128	96	848	
Las Palmas	Málaga	5	264	4	113	183	518	»	51	569	1.108
	Las Palmas	1	»	4	231	223	»	»	459	459	
Oviedo	Santa Cruz de Tenerife	1	85	13	334	218	401	»	248	649	1.202
	Oviedo	3	565	47	400	187	877	321	4	1.202	
Palma de Mallorca	Baleares	3	294	58	142	39	493	»	43	536	536
	Navarra	4	246	5	45	7	197	57	53	307	
Pamplona	Guipúzcoa	5	279	6	82	55	»	49	378	427	734
	Sevilla	14	325	69	232	209	303	305	241	849	
Sevilla	Cádiz	7	262	80	101	230	515	44	121	680	2.415
	Córdoba	16	317	43	140	153	397	76	196	669	
	Huelva	2	128	3	58	81	31	»	125	217	
Valencia	Valencia	22	351	96	1.032	220	1.437	160	124	1.721	3.036
	Alicante	17	501	60	217	54	273	103	473	849	
	Castellón	2	180	4	260	20	374	92	»	466	
Valladolid	Valladolid	19	881	140	458	255	1.039	»	714	1.753	2.935
	León	2	187	24	84	61	257	»	101	358	
	Palencia	2	183	30	32	21	159	28	81	268	
	Salamanca	5	145	2	85	57	165	»	129	294	
	Zamora	3	99	38	91	31	141	»	121	262	
Zaragoza	Zaragoza	7	298	59	239	176	180	458	141	779	1.273
	Huesca	1	89	47	120	116	241	104	28	373	
	Teruel	3	45	9	43	21	71	1	49	121	
Totales		531	14.826	3.525	9.947	6.608	18.868	4.080	12.336	35.359	35.359

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO.				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid	9	5	11	7	5	»	»	37	»	37
Barcelona... ..	13	23	11	13	1	»	61	»	»	61
Albacete	8	2	1	»	2	8	3	2	»	13
Burgos... ..	4	»	8	1	»	10	1	2	»	13
Cáceres	»	1	3	»	»	»	4	»	»	4
Coruña... ..	17	3	23	192	86	184	1	136	»	321
Granada	7	3	7	»	»	6	10	1	»	17
Las Palmas	»	»	2	6	5	9	3	1	»	13
Oviedo... ..	2	»	3	1	»	6	»	»	»	6
Palma de Mallorca	3	2	1	2	1	9	»	»	»	9
Pamplona	1	2	»	»	»	»	3	»	»	3
Sevilla	10	12	7	8	10	47	»	»	»	47
Valencia	5	1	2	4	3	1	3	11	»	15
Valladolid... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
Zaragoza	1	2	2	1	3	8	1	»	»	9
<i>Totales</i>	80	56	81	235	116	288	90	190	«	576

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
CIVIL.—SALA PRIMERA	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos» ...	485
		Id. id. de «Visto» ...	22
		Combatidos en la admisión	51
		Con dictamen de improcedentes... ..	7
		Id. de procedentes	»
		Id. de nulidad de actuación.	»
	Recursos de audiencia en justicia	Id. absteniéndose	»
		Id. adhiriéndose	»
		Incompetencia Sala	»
	Id. de queja		1
	Id. de revisión en divorcios	Impuestos por el Fiscal	»
		» por las partes	»
Cuestiones de competencia		35	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		»	
Demandas de responsabilidad civil		»	
Dictámenes de tasación de costas		»	
Intervenciones varias		16	
TOTAL		617	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales	Interpuestos 129 Desistidos 53
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales... ..	Sostenidos » Desistidos »
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes 2 Id. por el Fiscal »
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes » Id. por el Fiscal »
SALA SEGUNDA DE LO CRIMINAL	Recursos de casación interpuestos por las partes; acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	Apoyarlos total o parcialmente 32 Impugnarlos totalmente o en parte... .. 563 Formular o apoyar adhesión » Combatirlos en la admisión 335
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	»
	Id. íd. interpuestos íd íd. íd.	»
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos ... 4 Despachados con la nota «Visto» 480
	Recursos de queja	Con dictamen de procedentes » Id. de improcedentes 31
	Competencias	8
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo... ..	4
	Dictámenes de tasación de costas	392
	Id. de varios	36
	TOTAL	2.069

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DE 1 DE ENERO A JUNIO DE 1957

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1956, y social, en el mismo periodo de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
CONTENCIOSO. — SALAS TERCERA Y CUARTA ...	Recursos de apelación	29	
	Id. extraordinarios de apelación	»	
	Id. de queja	11	
	Id. de reposición	12	
	Demandas de todas clases	Contestaciones	400
		Incidentes	333
		Excepciones	»
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado	»	
	TOTAL	785	
	AÑO 1957		
SOCIAL.—SALA QUINTA	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	1
		Varios	14
	Recursos interpuestos por las partes	«Visto»	104
		Combatidos en la admisión	»
		Con dictamen de improcedentes	450
		Id. de procedentes	101
		Id. absteniéndose	»
		Nulidad de actuaciones	3
		Reproducción de actuaciones	»
	Recursos de revisión interpuestos por las partes	»	
	Competencias. T. Central Incompetente j. laboral	158	
	Competencias. T. Central. Competente j. laboral	113	
TOTAL	944		

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES	
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales		
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	19	122	»	6	147	
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ...	»	»	»	»	1	
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.	»	»	»	»	43	
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	»	»	»	»	»	
Comunicaciones registradas	»	»	»	»	Entrada	2.717
					Salida	857
Denuncias	»	»	»	»	28	
Consultas de los Fiscales	»	»	»	»	10	
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	67	19	2	2	90	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1957	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobresentimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1957
Madrid	1	5	6	»	»	»	»	»	6
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	422	422	1	279	3	11	51	77
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	188	188	»	122	9	20	»	37
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	6	10	»	5	»	5	»	»
Bilbao	4	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	276	276	»	154	5	31	62	24
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	5	897	902	1	560	17	67	113	144

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1957	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1957	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhabidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1957
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	64	338	402	56	123	»	»	46	177
Barcelona	93	290	383	32	92	»	»	122	137
Albacete	»	1	»	»	»	»	1	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	44	221	265	65	120	»	»	23	57
Las Palmas	»	32	32	14	14	»	»	»	4
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	598	253	851	318	291	18	36	7	152
Valencia	81	207	288	119	63	»	»	27	79
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	49	50	99	61	27	»	»	5	6
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	171	107	278	64	21	18	1	10	164
Cádiz	17	66	83	33	24	»	»	12	14
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	5	12	17	5	3	»	»	2	5
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	6	6	»	»	2	4	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	1	»	»	»	»	1	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	22	53	75	12	39	»	»	3	16
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>	1.144	1.637	2.780	779	817	38	42	258	811

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 diciembre 1957

AUDIENCIAS	NUMERO DE CAUSAS	AUDIENCIAS	NUMERO DE CAUSAS
Barcelona	12.770	Palma Mallorca	1.385
Madrid	11.280	Lugo	1.352
Sevilla	5.548	Cáceres	1.310
Valencia	4.072	Salamanca	1.254
Oviedo	3.620	Las Palmas	1.247
Bilbao	3.395	Pamplona	1.209
Málaga	3.395	Huelva	1.180
Cádiz	3.290	Toledo	1.122
Coruña	3.073	Gerona	1.118
Granada	2.951	Lérida	1.107
Pontevedra	2.877	Tarragona	1.056
Jaén	2.510	Albacete	1.040
Badajoz	2.448	Almería	1.025
Córdoba	2.430	Huesca	892
Murcia	2.125	Palencia	879
Zaragoza	2.028	Zamora	776
Sar. Sebastián	2.003	Castellón	747
Alicante	1.957	Logroño	663
León	1.902	Teruel	646
Santander	1.769	Cuenca	625
Santa Cruz de Tenerife	1.526	Guadalajara	565
Valladolid	1.521	Vitoria	523
Burgos	1.485	Soria	510
Orense	1.473	Ávila	503
Ciudad Real	1.467	Segovia	468